

Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans

Grup de Recerca Consolidat, reconegut per la Generalitat de Catalunya

Resolució del DURSI de 19 d'octubre de 2005

JORNADES INTERNACIONALS: Excepcionalisme i Drets Humans

14-15 de desembre de 2006

PRIVACIÓ DE LIBERTAD y DERECHOS HUMANOS EN ESPAÑA¹

Iñaki Rivera Beiras

OSPDH, Universitat de Barcelona

I) PRESENTACIÓ. Estructura, Consorcio de Equipos de investigación, fases de la misma y metodología empleada.

Conocer el nivel de respeto efectivo de los derechos humanos y los mecanismos de prevención y sanción de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, es la meta que pretende asumir la investigación que se presenta. La misma pretende, primero, señalar una serie de *Indicadores* de las situaciones objeto de análisis y, segundo, formular unas *Recomendaciones* tendentes a la implementación de fórmulas, políticas públicas y mecanismos para la efectiva prevención y sanción de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes en las instituciones de segregación del Estado español.

¹ Este trabajo ha sido realizado para el *Workpackage 9 "Exceptionalism and its impact on the Euro-Mediterranean relations"* en el marco del proyecto *CHALLENGE, The changing Landscape of European Liberty and Security*. Contract no: CIT1-CT-2004-506255, SIXTH FRAMEWORK PROGRAMME - PRIORITY 7, FP6-2002-CITIZENS-1 New approaches to security and the role of Europe (Theme: 6.1.1)

Inscrito en el seno del proyecto europeo *CHALLENGE. The Changing Landscape of European Liberty and Security*, el punto de partida formal de la presente investigación se sitúa en el marco de las decisiones adoptadas en el *Encuentro estatal sobre Privación de Libertad y Derechos Humanos*, celebrado con diversas organizaciones sociales, Corporaciones profesionales y Universidades de Galicia, Euskadi, Aragón, Madrid, Andalucía y Cataluña el mes de septiembre de 2004 en la Universidad de Barcelona, a instancias del *Observatorio del Sistema penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona* (OSPDH). En dicho *Encuentro* se propuso la constitución de un Consorcio de Equipos de investigación integrado por diversas instituciones públicas del Estado español, así como la concreción de un Plan de Trabajo² idóneo para dotar de contenido a los siguientes capítulos que integran la **estructura del proyecto de investigación**:

- I) Radiografía de la privación de libertad en el Estado español (Cárceles, Centros de menores, Centros de Internamiento de Extranjeros y Establecimientos policiales)
- II) ¿Qué casos y qué tipo de tortura investigamos?
- III) La prohibición de la tortura en el contexto internacional. Normas y jurisprudencia europea.
- IV) La prohibición de la tortura en el Estado español. Normas y jurisprudencia constitucional.
- V) La tortura y los ritos de impunidad.
- VI) La asistencia sanitaria y la higiene en las cárceles. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (durante la privación de la libertad).
- VII) La tortura y el contexto internacional del último quinquenio.
- VIII) Los medios de comunicación y el tratamiento de la tortura en el Estado español.
- IX) Las demandas de los afectados y de las víctimas de malos tratos y torturas (personas privadas de libertad, familiares, organizaciones sociales, profesionales y abogados).
- X) Conclusiones y Recomendaciones.

El **período temporal** investigado se corresponde con los últimos cinco años, desde finales de 2001, hasta finales de 2006 (sobre ello se volverá en las Conclusiones).

El **Consorcio de Equipos de investigación** al que se alude, responsable de muchas de las aportaciones que se han hecho en estos dos últimos años a la presente investigación, está compuesto por numerosos miembros de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura en el Estado español, como luego se expondrá con más detenimiento. Cabe decir, por ahora, que el carácter plural de las distintas organizaciones sociales y profesionales que la integran le otorga una especial

² Coordinado por la Universidad de Barcelona mediante el OSPDH, a través de los investigadores Francisca Cano e Iñaki Rivera Beiras.

legitimidad avalada no sólo por los años (décadas) de lucha y dedicación en este terreno, sino por la diversificación de metodologías y herramientas empleadas para este propósito. Para un mejor entendimiento de cuanto se está indicando, puede ser necesario presentar a continuación el Consorcio de Equipos de investigación al que se alude. Gracias a los aportes de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura en el Estado español, el mismo actualmente se integra por las siguientes Asociaciones, Corporaciones profesionales y Universidades del Estado español:

- *desde Cataluña:* el [Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans](#) de la Universitat de Barcelona; la Asociación [Acció dels Cristians per l'Abolició de la Tortura](#); la Asociación [Alerta Solidària](#); la [Associació Memòria Contra la Tortura](#); la Comissió de Defensa dels drets de les pesonas del Colegio de Abogados de Cataluña; la Coordinadora contra la Marginació de Cornellà; la [Coordinadora Antirepressiva de Gràcia](#); la Asociación EXIL; el Institut de Drets Humans de Catalunya; la Asociación Justicia i Pau; la [Associació Catalana per la Defensa del Drets Humans](#).
- *desde Aragón:* la Asociación de Seguimiento y Apoyo a Pres@s en Aragón (ASAPA); Comisión Penitenciaria del Colegio de Abogados de Zaragoza y la Universidad de Zaragoza
- *desde Madrid:* la [Asociación APOYO](#); Asociación Érguete; Asociación Contra la Tortura; [Asociación Libre de Abogados](#); [Centro de Asesoría y Estudios Sociales](#); [Centro de Documentación Contra la Tortura](#); Coordinadora de Barrios de Madrid; el Departamento de Derecho Penal de la Universidad Complutense.
- *desde Galicia:* [Esculca \(Observatório para a defesa dos direitos e liberdades\)](#); el Área de Derecho Penal de la Universidad de La Coruña; el Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Vigo; la Comisión de Derecho Penitenciario del Colegio de Abogados de Ourense; Federación de Asociacions de Loita contra a Droga; el [Movemento polos Dereitos Civís](#); la Asociación Xusticia e Sociedade.
- *desde Euskadi:* [Behatokia \(Observatorio Vasco de Derechos Humanos\)](#); el Instituto de Criminología de la Universidad del País Vasco; el Departamento de Derecho penal de la Universidad del País Vasco; la Asociación Salhaketa (de Vizcaya y del Álava) de Apoyo a presos/as; la Asociación [Torturaren Aurkako Taldea](#); la Asociación [Torturaren Kontrako Taldea](#);
- *desde Andalucía:* la [Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía](#) y el Departamento de Derecho penal de la Universidad de Jaén.

Asimismo, hemos de destacar muy especialmente que el aludido Consorcio investigador ha contado con la presencia y soporte de dos destacadas personalidades e instituciones internacionales en la materia analizada. Aludimos con ello, primero, al

apoyo constante del actual Vice-Presidente del *Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes* (CPT del Consejo de Europa). En efecto, el Sr. Mauro Palma ha participado desde el primer *Encuentro* señalado que, ya en septiembre de 2004, dio inicio a la presente investigación. En segundo lugar, la presencia del Sr. Theo van Boven, último Relator Especial de la ONU para España en materia de torturas (quien, como se verá, asistió a otro Encuentro estatal celebrado a principios de 2006 en Barcelona para aportar sus recomendaciones), completan el catálogo de personalidades que han realizado un aporte inestimable a la tarea que hora se presenta. A ambos, especialmente, vaya por adelantado nuestro reconocimiento.

Esta investigación viene empleando diversas **estrategias metodológicas**. Sin perjuicio de cuanto se dirá al respecto en cada uno de los apartados siguientes, de modo general, puede ahora indicarse el empleo de un vasto material documental (bibliográfico, hemerográfico y estadístico). El mismo ha sido contrastado con una amplia investigación empírica que ha consistido en la recopilación de centenares de testimonios de víctimas y otros afectados (familiares de presos y detenidos), a través de técnicas de tratamiento de historias de vida. Asimismo, la lectura interpretativa de unas 10.000 unidades periodísticas informativas, permitió examinar cómo es tratado el objeto de estudio por los medios de comunicación en España. Finalmente, destacamos que todo ello obligó a la elaboración de una Base de Datos que resultó imprescindible para la sistematización e interpretación de un material inabordable de otro modo.

El presente Paper constituye así un “avance” que informa sobre el estado actual de dicha investigación, la cual está cercana a su finalización. En efecto, una vez concluidas las diversas fases del proyecto de investigación, en marzo de 2007, a través de un acto público con presencia de todos los participantes, el OSPDH estará en condiciones de publicar y presentar (ante las autoridades españolas, europeas y de la ONU) un amplio *Report* sobre el nivel de respeto de los derechos humanos en las instituciones españolas de segregación, con especial referencia a cuanto se vincula con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Finalmente, cabe señalar que el pasado 22 de junio ha entrado en vigor el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de la ONU (al haberlo ratificado el vigésimo Estado exigido para ello por Naciones Unidas). Ello constituye un hito histórico en la larga lucha por la prevención y denuncia de la tortura y supone la creación de un nuevo mecanismo –nacional e independiente- al cual se le deberán permitir las visitas a los centros de reclusión para interesarse por los aspectos vinculados con esta materia. Si a ello se une la actual preocupación puesta de manifiesto por importantes

organismos internacionales de derechos humanos sobre la extensión y práctica de la tortura (también en Europa), entonces creemos que una investigación como la presente se justifica plenamente y deviene imprescindible.

II) ¿De qué privación de libertad, en el Estado español, tratamos?

Con el fin de delimitar mejor el objeto –y ámbito temático y espacial- de la presente investigación, conviene delimitar a qué tipo de privaciones de la libertad nos referimos. Se considerarán en el presente Informe aquellos *institutos en los que se encuentren personas privadas de su libertad como consecuencia de la aplicación de una medida, acto o pena (ya sea dictado por una autoridad administrativa o judicial del Sistema penal) y que consista en la segregación física de un individuo, por un tiempo determinado, en el interior de un espacio arquitectónicamente delimitado.*

Por tanto, no se investigan aquí aquellas situaciones que puedan ser constitutivas de malos tratos pero que se den en otros contextos diferentes a los delimitados por el Sistema penal (tales como, por ejemplo, la violencia de género en el interior de un domicilio; o las violencias que puedan manifestarse en otros institutos donde haya personas por causas distintas a la aplicación de medidas punitivas, tales como instituciones hospitalarias o cuarteles militares habitados por soldados profesionales, entre otras).

La definición más amplia y que contribuye a la mejor delimitación de la materia objeto de investigación, viene dada por el artículo 1 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes* (aprobada por el Plenario de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y ratificada por el Estado español donde entró en vigor en octubre de 1987):

"Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instancia suya o con su consentimiento".

Por todo ello, la privación de la libertad a que se refiere el presente Informe, respecto del estado español, y durante el período temporal reseñado (2001-2006), alude a las siguientes instituciones:

- Centros penitenciarios (en adelante, CP);
- Centros de reclusión de menores de edad (CM);
- Centros de Internamiento de personas extranjeras (en adelante, CIE);
- Comisarías de Policía(s) (en adelante, genéricamente CPol), aunque se harán referencias constantes a los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad existentes en el Estado español (Cuerpo nacional de Policía, Guardia Civil, Policías Locales, Mossos d'Esquadra, Ertzaintza)
- Lugares de frontera (también en estaciones o en aeropuertos) donde las personas declaradas inadmisibles esperan ser repatriados al país de procedencia.
- Lugares de tratamiento sanitario obligatorio y,
- Hospitales psiquiátricos o de cualquier modo los lugares de recuperación – involuntario- para las personas.

Para entender definitivamente de qué privación de libertad hablamos al realizar una investigación como la presente, conviene tener presentes las expresiones del Vice-Presidente del CPT del Consejo de Europa, el ya citado Mauro Palma:

“El área de la privación de la libertad es más extensa de cuanto se piensa. Aquella comprende sobretudo la cárcel, que es el lugar al cual nos lleva inmediatamente la idea misma de privación de libertad; un lugar todavía y adondequiera escasamente transparente, a pesar que muchos ordenamientos nacionales prevean la posibilidad de acceso a él de personas que tengan un rol institucional. Pero el área de la privación de libertad no se restringe solo en la cárcel. Hablamos aquí de privación de la libertad cada vez que un sujeto es retenido en un lugar por parte de una autoridad pública – y por lo tanto no es libre de dejarlo voluntariamente – independientemente del hecho que tal lugar sea formalmente definido y provisto como celda u otro lugar de posible alojamiento (el furgón que acompaña a una persona a comisaria es ya lugar de privación de la libertad). Las garantías de tutela de los derechos fundamentales de una persona privada de la libertad se disparan desde el primer momento de tal privación. En particular, la notificación a terceros de la privación de libertad ocurrida, el acceso al abogado y a un posible control médico, deben ser garantizadas desde el primer momento y no, como en más de una ocasión algunos países han intentado afirmar, solo desde el momento de la formalización de la privación de la libertad” (2006).

III) ¿Qué casos y qué tipo de tortura investigamos?

Empleamos para este Capítulo, que aborda los casos e historias de vida de las víctimas, el trabajo desarrollado por la Coordinadora para la Prevención de la Tortura (CPT) la cual, por segundo año consecutivo, presentó su Informe sobre la situación de la tortura en el Estado español (esta presentación pública tuvo lugar en Sevilla, el pasado 26 de mayo de 2006). Como indica la CPT, “en este Informe sobre el año 2005 tratamos de mantener los mismos criterios que en el Informe 2004 intentando con ello facilitar el entendimiento de la evolución de la práctica de la tortura en el Estado español”. Puesto que uno de los objetivos fundamentales de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura es la correcta aplicación en el Estado español de los mecanismos de prevención y control previsto en el *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, este Informe presenta aquellas denuncias de torturas y/o malos tratos o tratos degradantes que caben dentro de la definición de la propia ONU, que ha sido textualmente citada en el epígrafe anterior.

En este Informe no se incluyen todas las situaciones conocidas durante el año 2005, se ha excluido un importante número de ellas por diversas razones: unas veces por petición expresa de las personas agredidas; otras porque la información recibida fue insuficiente y/o no estaba suficientemente contrastada... Por contra, además de las “nuevas” denuncias, las conocidas en el año 2005, en este Informe también se incluye el “seguimiento” de denuncias de años anteriores que han visto modificada su situación procesal durante ese año (por dictarse sentencia, por archivarse el procedimiento, etc.) o que han generado decisiones extrajudiciales que han afectado a los casos referidos (por ejemplo, indultos a condenados).

Por tanto **este Informe no recoge la totalidad de las denuncias por tortura y/o malos tratos**, sino sólo aquellas que cumplen los anteriores requisitos. No sabemos qué porcentaje representan las denuncias presentadas en este informe sobre el total de los casos reales.

DENUNCIAS TOTALES RECOGIDAS EN ESTE INFORME

	Nº de Casos	Nº Denunciantes
Denuncias 2005	288	598
Denuncias años anteriores	279	404
TOTAL INFORME	567	1.002

Señala el citado Informe que “estos datos generales nos permiten sacar una

primera conclusión, la que dice que un mínimo de casi 600 personas sufrieron torturas y/o malos tratos durante el año 2005, en un mínimo de 288 situaciones de maltrato bajo custodia del Estado”.

Geográficamente en el 2005, no se han recibido en la Coordinadora para la Prevención de la Torturas información sobre posibles denuncias en siete provincias: Albacete, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Logroño u Ourense; mientras que de otras nueve se recibieron más de 25 denuncias: Álava, Barcelona, Guipúzcoa, Málaga, Madrid, Melilla, Navarra, Sevilla y Vizcaya. En todas las naciones y comunidades autónomas se denunciaron situaciones de torturas y/o malos tratos, pero **más de dos tercios de las denuncias recibidas se concentran en cuatro zonas: Euskadi (22'2%), Andalucía (20'8%), Cataluña (12'1%) y Madrid (12'1%).**

CLASIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA / NACIÓN

Comunidad – Nación	Nº de Casos	Nº Denunciantes
Andalucía	52	132
Aragón	11	17
Asturias	9	10
Baleares	5	6
Canarias	15	26
Cantabria	1	1
Castilla – La Mancha	2	5
Castilla – León	15	22
Catalunya	31	77
Ceuta	3	7
Comunidad Valenciana	22	36
Euskal Herria	65	141
Extremadura	5	7
Galiza	14	21
La Rioja	0	0
Madrid	46	77
Melilla	7	37
Murcia	6	12
TOTAL	309	634

Nota.- En esta tabla hay que tener en cuenta que varios de los casos denunciados (21 casos, que afectan a 36 personas, que se corresponden a personas detenidas en Euskadi y Valencia y trasladadas posteriormente a Madrid) aparecen duplicados, por ese motivo los totales no coinciden con la tabla anterior.

Respecto a la comparativa entre los Informes 2004 y 2005 son varias las cuestiones a reseñar. Por una parte, durante el año 2004 se produjeron una serie de situaciones excepcionales que generaron un elevado número de denuncias y que, afortunadamente, no se han repetido en el año 2005, como las derivadas de las movilizaciones del sector del metal en Andalucía, del desalojo del Gaztetxe *Euskal Jai* en Pamplona o del motín de Quatre Camins en Barcelona. Por otra parte, durante el 2005 se han producido otra serie de circunstancias excepcionales que hacen que las denuncias formuladas por determinados colectivos hayan aumentado

considerablemente, como ocurre con las denuncias en torno a la frontera de Melilla o con las detenciones masivas de ciudadanos nigerianos en Málaga. Estas circunstancias hacen difícil la comparación entre los informes de uno y otro año.

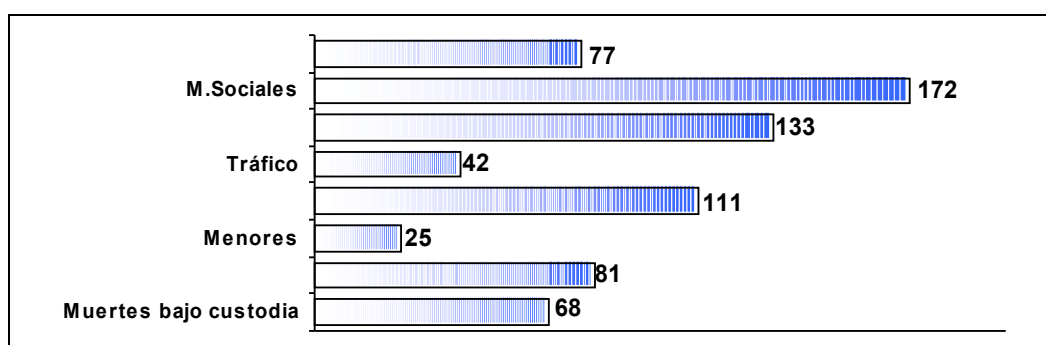
En todo caso, en términos absolutos puede claramente constatarse que **el número de casos o situaciones que acabaron con ciudadanos denunciando torturas y/o malos tratos, ha aumentado un 12%, pasando de 276 casos, en el año 2004, a 309, en el año 2005.**

Igualmente, si atendemos a las circunstancias de las personas que denunciaron torturas o malos tratos durante el año 2005, podemos efectuar la siguiente clasificación.

Los **grupos que generaron más denuncias el año 2005 fueron:**

- **los movimientos y protestas sociales (23%),**
- **los inmigrantes (19%) y**
- **la estancia en detención incomunicada (11%, la inmensa mayoría de ellas referidas por personas detenidas en *Euskadi* y luego puestas a disposición de la Audiencia Nacional en Madrid).**

CLASIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS SEGÚN LA PERSONA AGREDIDA



Tanto los 288 casos como las 596 personas afectadas durante el año 2005 también se clasifican según el cuerpo de funcionarios bajo cuya custodia estaban en el momento de sufrir las torturas y/o malos tratos:

DISTRIBUCIÓN DE LAS DENUNCIAS SEGÚN CUERPO DE FUNCIONARIOS DENUNCIADO

Cuerpo	Nº casos	Nº Denunciados
Cuerpo Nacional de Policía	69	191
Guardia Civil	37	97
Policía Local	84	156
Ertzaintza	14	44
Mossos d'Esquadra	12	45
Funcionarios de Prisión	62	81
Policía Foral	1	2
Empleados de Centros de Menores	9	30
TOTALES	288	646

Otra de las conclusiones, derivada de la tabla anterior, es que **prácticamente todas las policías y cuerpos funcionariales de seguridad han recibido denuncias por torturas y/o malos tratos a lo largo del año 2005**, situación que sí se repite respecto a lo denunciado en el Informe del año 2004.

Hablar de los funcionarios denunciados así como de la instrucción judicial de las denuncias es plantear el problema de la independencia en la investigación de las mismas, o lo que es lo mismo, el grado de impunidad y/o de ocultación de la tortura que pueda darse en el Estado español. En el siguiente cuadro se recogen los casos de funcionarios que han sido investigados judicialmente durante el año 2005, en distintas fases procesales, por los tribunales de Justicia, con independencia de cuando ocurrieron los hechos denunciados:

SITUACIÓN PROCESAL DE LOS FUNCIONARIOS DENUNCIADOS, AÑO 2005

CUERPO	Casos	Denunciados	Absueltos	Bajo investigación	Condenados
C. N. Policía	254	173	52	87	34
Guardia Civil	130	118	26	68	24
Policía Local	270	285	96	132	57
Mossos d'Esquadra	63	55	25	25	5
Hertziana	69	21	7	13	1
Policía Foral	1	2	0	2	0
Funcionarios Prisión	154	53	19	33	1
Centros de Menores	36	32	6	26	0
TOTALES	977	739	231	386	122
PORCENTAJES		100 %	31,26 %	52,23 %	16,51 %

Nota: En esta tabla la divergencia entre el total de casos y el total de funcionarios denunciados viene de que no en todas las ocasiones es posible identificar a los agresores, lo que suponen que en muchas ocasiones no se pueda denunciar más que los hechos. Igualmente, el número de denunciados es superior al de la tabla anterior porque algunos procesos judiciales vienen de años anteriores. También hay divergencias en el nº de funcionarios denunciado respecto a la anterior tabla en los subtotales puesto que a veces se sabe el nº de funcionarios que participan en un hecho pero ninguno es después imputado judicialmente por falta de identificación.

Todos los datos enumerados hasta aquí sirven para comprender el estado de la cuestión de la tortura y los malos tratos en el año 2005, y tocaría ahora contextualizarlos con lo ocurrido en años anteriores (ya se mencionó que el período temporal investigado es el relativo al último quinquenio). Para ello, una primera fuente a emplear son los datos oficiales referidos al número de denuncias tramitadas y su resultado. Pero estos datos no están exentos de cuestionamiento: el sistema penal no deja de ser otro de los

aparatos del Estado español y, en alguna ocasión, Instituciones internacionales como el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa, han resaltado que las denuncias por torturas no siempre son adecuadamente investigadas, lo que siembra las dudas sobre las numerosas absoluciones y causas archivadas.

Esta conjunción de dudas supone que, a la hora de valorar y contextualizar, tanto el número real de casos ocurridos así como la evolución de la tortura y los malos tratos en el Estado español en los últimos años sea una tarea difícil en la que hay que renunciar a la precisión meramente cuantitativa para entender los procesos a través de estimaciones; unas estimaciones en las que tanto los datos oficiales como los datos de los organismos independientes deben combinarse para cubrir las series estadísticas, intentando dotarlas de una continuidad temporal que permita llegar a construir una idea global al respecto.

Estas importantes precisiones –realizadas por los miembros de la CPT del estado español, devienen imprescindibles para el debido entendimiento de la investigación presentada. Así, la CPT presenta a continuación la siguiente radiografía:

LA TORTURA EN EL ESTADO ESPAÑOL 2001-2005 (ESTIMACIÓN DE PERSONAS AFECTADAS)

	2001	2002	2003	2004	2005	Totales	Media anual
Fiscalía G ^a del Estado (nº diligencias previas por torturas, tratos degradantes y omisión del deber de impedir torturas)	651	853	-	723	-	2.227	+742
Torturaren Aurkako Taldea (sólo Euskal Herria)	67	97	96	29	55	344	+68
Coordinadora Prevención de la Tortura (incluye TAT)	-	-	-	812	598	1.373	+686
ESTIMACIÓN	+650	+850	+100	+800	+600	+3.000	+600

Nota: La estimación para el año 2003 es muy baja al contarse sólo con datos de *Euskal Herria*. El dato tomado como base de la estimación anual aparece en las casillas marcadas en amarillo (- -). Los valores estimados aparecen marcados en verde (- -).

La conclusión a que llega la CPT es concluyente: “vista la tabla anterior, podemos afirmar que **al menos 3.000 personas pudieron ser torturadas y/o maltratadas en el Estado español en lo que llevamos de siglo XXI** y afirmarlo, además, sabiendo que es una estimación a la baja”.

Puede leerse más adelante en su Informe que “**estaríamos hablando de más de 600 personas afectadas al año por esta problemática (casi dos al día), lo que nos llevaría a hablar de la existencia de situaciones de tortura y malos tratos de forma**

diaria, por no decir cotidiana”. En cualquier caso, parece evidente que semejantes situaciones se presentan de modo mucho más que esporádico o excepcional, tal y como que sostiene la “versión oficial”, una versión que choca con sus propios “datos oficiales”, según los cuales la media anual de personas afectadas superaría las 740 por año, lo que supone hablar de más de 2 casos por día en los últimos cinco años. El citado Informe de la CPT, concluye con unas consideraciones que merecen ser leídas textualmente:

“Por todo esto, y como ya ocurriera con los del Informe del año 2004, los datos del presente Informe 2005 de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura nos llevan a concluir la persistencia de la tortura y los malos tratos en el Estado español. Esta realidad se hace aún más dura al comprobar cómo las numerosas declaraciones institucionales no sirven para solucionar esta situación. Por esto es tan importante que la aplicación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de la ONU sea aplicado más allá del plano institucional y que sea la sociedad civil la encargada de velar por su cumplimiento. En este sentido, el cumplimiento tanto de las recomendaciones de los organismos internacionales, como de las recomendaciones hechas por la propia Coordinadora para la Prevención de la Tortura, se convierte en una necesidad fundamental para avanzar en el camino de la erradicación de la tortura en el Estado español”.

Para terminar este epígrafe, se debe poner de manifiesto otro preocupante elemento cual es el paulatino aumento de las **muertes en las cárceles** en estos últimos años. Aunque aún no disponemos de cifras totales y definitivas, los datos hallados permiten al menos destacar una preocupante tendencia. En efecto, entre los 2001 y 2004, según los datos a los que los diferentes colectivos de la Coordinadora Estatal de Solidaridad con las Personas Presas han tenido acceso además de los propios datos oficiales, solamente hasta el 15 de noviembre de 2004, 996 personas han muerto en situaciones de custodia en el Estado español. Este total, se desglosaría en las siguientes partes:

Dependencias/ Año	2001	2002	2003	2004	Totales
Cárceles	215	215	224	217	871
Comisarías	10	22	15	16	63
Calle/Otras	12	15	22	13	62
Totales	237	252	261	246	996

Para ir finalizando este Informe, cabe añadir aún dos datos:

durante la última década (1990-2000), en Cataluña (única nacionalidad del Estado español con competencias y Administración penitenciaria propias) murieron 973 personas (lo que supone una *ratio* de 1 muerto por cada 3-4 días), según revelaba el propio Parlamento de Cataluña;

durante el año 2004, han muerto en las cárceles españolas un total de 237 presos/as, lo que supone 1 muerto por cada 37 horas. Esta situación, denunciada por la Coordinadora para la Prevención de la Tortura, ha sido expresamente admitida por la Directora General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, Mercedes Gallizo en sede parlamentaria.

Vistos los datos empíricos de esta realidad, pasemos ahora a interpretarlos en los distintos epígrafes que se consignan a continuación.

IV) La prohibición de la tortura en el contexto internacional. Normas y jurisprudencia europea.

1) El surgimiento de un Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Una vez proclamada la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (en cuyo art. 5 se estableció la prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes); y al carecer la misma de fuerza obligatoria para los Estados -además de no contar, como ya se mencionó, con un sistema de protección internacional que asegurase su cumplimiento-, la Asamblea General de las Naciones Unidas intentó la adopción de diversos Pactos Internacionales para paliar las carencias y dificultades señaladas.³

Tan sólo el 19 de diciembre de 1966 se promulgaron -no sin esfuerzo- dos Pactos internacionales: el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de Derechos Civiles y Políticos. Pero en realidad, tal y como **Morenilla Rodríguez** apunta, *"el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos no entró en vigor hasta el 3 de enero de 1976 y el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hasta el 23 de marzo de 1976, luego de conseguir ambos las treinta y cinco ratificaciones que para su entrada en vigor requerían los arts. 49 y 91, respectivamente"* (1988: 17).

En cada uno de estos Pactos internacionales se estableció un sistema de protección distinto y en el caso del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, se añadió un Protocolo Facultativo por el cual los Estados Parte en el Pacto que lo deseen, reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos (único órgano de control), destinado a examinar denuncias de individuos que estimen vulnerados los

³ En este sentido, **Fernández Rozas** manifiesta que "en todos los supuestos en que se ha planteado una violación de los derechos humanos en relación con la paz y la seguridad internacional, ha aparecido el eterno límite de la acción de las Naciones Unidas: el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados" (La protección internacional de los derechos humanos y su proyección en el ordenamiento jurídico interno, en Política y Derechos Humanos, obra colectiva, Fernando Torres Editor, Valencia 1976).

derechos que el Pacto les reconoce. Como afirma **Morenilla Rodríguez** *"el sistema de protección universal de los derechos 'humanos instituido por las Naciones Unidas adolece de un grave defecto de complejidad y de concreción derivado de las dificultades políticas ya aludidas (se refiere aquí al progresivo empeoramiento de las relaciones entre los antiguos Aliados y a la escisión del mundo en bloques antagónicos), que exigen fórmulas laxas en la definición de derechos y, sobre todo, unos medios de control con tales requisitos que los hacen ineficaces y que son siempre "facultativos", o sea que un Estado puede aceptar el Convenio protector sin aceptar el mecanismo de control internacional que hace posible esa difusa protección"* (ibidem).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se analizará seguidamente haciendo mención de las disposiciones que directamente puedan afectar a la situación de las personas privadas de su libertad.

Dentro de este marco internacional, relativo a las Naciones Unidas -y al margen de los dos Pactos Internacionales ya señalados- se han ido elaborando una serie de Convenios sobre aspectos concretos dentro de este Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como el Convenio sobre la prevención y castigo del delito de genocidio (de 9 de diciembre de 1948), la Convención sobre el estatuto de los refugiados (de 28 de julio de 1951), el Convenio sobre los derechos políticos de la mujer (de 20 de diciembre de 1952), la Convención complementaria del Convenio sobre la esclavitud de 25 de septiembre de 1926 (de 7 de septiembre de 1956), las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (de 31 de julio de 1957), la Declaración sobre derechos del niño (de 1959), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (de 21 de diciembre de 1965), la Convención internacional contra la toma de rehenes (de 17 de diciembre de 1979), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (de 18 de diciembre de 1979), o la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (de 10 de diciembre de 1984). A ellos habría que añadir los textos internacionales de carácter laboral y educativo, tales como los Convenios 45 (de 21 de junio de 1935), 87 (de 9 de julio de 1948), 98 (de 1 de julio de 1949), 138 (de 26 de junio de 1973), o el 151 (de 27 de junio de 1978), todos ellos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como, asimismo, la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza (de 14 de diciembre de 1960).

Baste, por el momento, esta mera enunciación de normas internacionales generales. Quedarían por analizar multitud de cuestiones en torno a las mismas: los procesos e ideologías que estuvieron en la base de su elaboración, el valor jurídico de

las normas internacionales, los mecanismos de protección de las mismas, etc.⁴

Por último, señalar que este Derecho Internacional de los Derechos Humanos tuvo posteriormente un desarrollo "regional". Así, en el caso de América, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó varios documentos importantes en materia de Derechos Humanos: la Carta de Bogotá, la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, el Pacto de San José de Costa Rica y la Carta interamericana de garantías sociales. La Convención americana sobre derechos humanos fue aprobada en 1969 y entró en vigor en 1978, creando dos organismos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Amnistía Internacional, 1983). En el caso de África, los Jefes de Estado de la Organización de la Unidad Africana (OUA) decidieron la redacción, en 1979, de una "Carta de los Derechos Humanos y de los Pueblos". Por lo que respecta al caso europeo, me remito a lo que se expondrá posteriormente cuando se analice esta materia en profundidad.

2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1977)

2.1. Derechos Fundamentales reconocidos

A continuación, se expondrán someramente algunos de los aspectos más importantes del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que atañen a la privación de libertad. En primer lugar, y por lo que respecta a la vigencia de este Pacto en España, se ha de señalar que el mismo fue publicado en el B.O.E. n.º 103, de 30 de abril de 1977 formando, pues, parte del ordenamiento jurídico español.

Desde el punto de vista penitenciario, interesa destacar aquí los siguientes derechos y libertades fundamentales reconocidos en este Pacto Internacional:

2.1.1. El derecho a la vida

Se halla consagrado en el art. 6º al señalarse que "el derecho a la vida es inherente a la persona humana". A continuación, se dispone que "este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". El n.º 2 del art. 6º establece, en referencia a aquellos países "que no hayan abolido la pena capital", que sólo podrá imponerse ésta por los delitos más graves y de conformidad con las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse la infracción penal (en aplicación del principio de legalidad). El párrafo 4.º de este artículo reconoce el derecho de todo condenado a muerte de solicitar el indulto o la conmutación de la pena, medidas que, "podrán ser concedidas en todos los casos". Se prohíbe, en todo caso, la pena capital

⁴ Para un exhaustivo análisis en torno a las cuestiones que acaban de mencionarse, y de los derechos fundamentales reconocidos en las normas internacionales que se han enumerado, puede consultarse la obra de **Peces Barba**, 1980.

para menores de dieciocho años y mujeres embarazadas (art. 6° 5).

2.1.2. *Prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*

Esta garantía fundamental se consagra en el art. 7° del Pacto Internacional. La utilización de los términos "nadie será sometido a ...", no tiene ninguna limitación ni restricción posteriores; se reconoce, pues, para todas las personas. Y se añade, finalmente, que "en particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos", en claro recordatorio y/o advertencia a los crímenes del nazismo.

3) La Convención contra la tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes (1984)

El 10 de diciembre de 1984 (día de los Derechos Humanos) la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, prohibiéndose su práctica en todo momento y lugar⁵. En cuanto a la privación punitiva de la libertad se refiere, la prohibición de torturas y demás tratos inhumanos o degradantes se contiene, asimismo, en la Regla 31 de las Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, tanto de Ginebra (O.N.U., 1955) como las de Estrasburgo (Consejo de Europa, 1973) y, asimismo, la Regla 37 de las Penitenciarias Europeas (Recomendación n.º R (87) 3).

3.1. *Definición internacional de la tortura.*

El art. 1.1 define qué ha de entenderse -"a los efectos de la presente Convención"- por el término tortura. En ese sentido pueden señalarse, separadamente, los distintos supuestos que pueden dar lugar a este delito: "se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales". Y este enunciado, de carácter general, se concreta luego al exigirse una intencionalidad específica que puede ser:

- a) "con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión";
- b) "de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido";
- c) "de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras";
- d) "por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación".

⁵ Como precedentes inmediatos a la Convención, pueden señalarse con **De La Cuesta Arzamendi** los siguientes: el art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (de 10 de diciembre de 1948); los textos internacionales enmarcados en el llamado derecho bélico (que ya se han sido citados); el art. 7.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de 19 de diciembre de 1966); el art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (de 4 de noviembre de 1950) que será analizado con posterioridad; el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1969); el art. 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (de 27 de junio de 1981) (1990: 10).

Es requisito indispensable para poder tipificar tales actos como constitutivos del delito de tortura, cierta cualidad específica que se exige del autor. En efecto -y sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá a propósito del sujeto activo-, éste ha de ser:

- a) "un funcionario público"; u
- b) "otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia".

3.2. *Examen de las características del delito de tortura.*

Por todo lo dicho, diversos autores señalan como rasgos característicos de esta tipificación internacional del delito de tortura, los siguientes:

a) delito pluriofensivo: pues, "desde la perspectiva del bien jurídico protegido la tortura se presenta, en primer lugar, como un delito pluriofensivo, en cuanto ataque a una pluralidad de bienes dignos de tutela penal" (op. cit: 25). Bienes jurídicos que, para **De la Cuesta Arzamendi**, son la "integridad personal física y mental"; la "vida"; la "dignidad humana"; el "honor" (op. cit: 25-26). También analiza este autor la tortura de "abuso de poder" (op. cit: 29) por parte del Estado señalando que es este concepto el que ayuda a una completa caracterización del delito por lo cual "sólo cabe hablar propiamente de tortura respecto de detenidos o privados de libertad" sea ésta legítima o no (op. cit: 31).

b) delito especial: el autor citado extrae esta característica de la cualidad que ha de concurrir en el sujeto activo de la conducta. En efecto, **De La Cuesta Arzamendi** afirma que "para la Convención contra la Tortura, ésta no puede cometerse por cualquiera, sino, en principio, sólo por un círculo reducido y delimitado de posibles autores: los funcionarios y demás personas que ejercen funciones públicas" (op. cit: 33). Esta limitación de los posibles autores ha sido objeto de diversas críticas que, fundamentalmente, se lamentan de la restricción que supone la apuntada delimitación internacional. Estas críticas señalan que la tortura ha sido practicada por otras personas (distintas a las señaladas por la Convención de la O.N.U.), tales como médicos, militares, escuadrones secretos, fuerzas para-policiales, etc. (**Del Toro** 1980: 265 y ss.).

Frente a estas críticas, **De La Cuesta Arzamendi** señala que las mismas "no son de recibo" en el caso de la tortura, pues la condición de funcionario público, en sentido amplio, "es inherente a la historia semántica de la tortura" (op. cit: 34). Para este autor, las torturas que puedan infligir miembros de bandas para-militares se hayan igualmente contempladas en la Convención de la O.N.U. Esta conclusión la extrae de las obligaciones que se imponen a los Estados Parte, en el sentido de intervenir también en

estos supuestos (tipificando penalmente estas conductas) pues, de lo contrario, se incurriría en "tolerancia" (op. cit: 35). Señala este autor, que para tales conductas "basta o debería bastar el ordenamiento jurídico interno, sin que se dé, en consecuencia, laguna legal alguna" (op. cit: 35). Pese a ello, afirma por último, que las torturas que se produzcan en el marco de "situaciones revolucionarias o golpes de estado" no están contempladas en la Convención de la O.N.U. y de ello se derivaría "su imposible calificación internacional como tortura" (op. cit: 35).

c) delito de resultado: este resultado consiste en infligir a una persona "dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales". Se critica que los dolores o sufrimientos hayan de ser "graves". Este término, que es el que serviría para distinguir la tortura de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, es difuso y puede prestarse a arbitrariedades (**De La Cuesta Arzamendi** op. cit: 39). Además, la Convención de la O.N.U. no establece claramente la distinción entre esas conductas, lo cual es criticado por el autor aquí citado (op. cit: 45).⁶

d) delito doloso: ello se deriva de "la exigencia de que los graves sufrimientos físicos o mentales se causen intencionadamente" (op. cit: 58) lo cual excluye su comisión por imprudencia. Para **De La Cuesta Arzamendi**, a pesar que la referencia a la "intención" comprendería cualquier tipo de dolo, "dudosa es la aceptación de dolo eventual" (op. cit: 59).

e) delito de tendencia: se refiere al hecho de que la Convención de la O.N.U., además de las notas que anteriormente se han señalado, estipula que la tortura, para ser tal, ha de perseguir una "serie de fines o metas a alcanzar a través de la causación de los dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales" (op. cit: 59-60). Se refiere, pues, a lo que **Bustos Ramírez** define como "intención trascendente" (1986). Estos "fines" serían:

1. obtener una información o una confesión, del torturado o de un tercero;
2. castigarle por un acto que -él u otra persona- haya cometido, o se sospeche que ha cometido;
3. intimidarle a él o a otras personas.

La delimitación de estos "fines" específicos para la tortura ha sido criticada por perjudicial (e innecesaria), pues por ejemplo, puede dejar fuera del concepto de tortura,

⁶ Tras expresar estas críticas, el autor analiza la doctrina elaborada por los organismos internacionales encargados de la tutela de los derechos fundamentales. Principalmente, se estudia el trabajo llevado a cabo por el Comité de Derechos Humanos de la O.N.U. (al que posteriormente se hará referencia) y la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo. Respecto a esta última se analizará, más adelante, en profundidad, cuando se estudien aquellas resoluciones que afecten a derechos fundamentales y garantías en la privación punitiva de la libertad.

el más puro sadismo (**Villán Durán** 1985: 377 y ss.). Esta crítica no es aceptada por **De La Cuesta Arzamendi** "pues llevaría a una confusión de conductas que no son dignas del mismo desvalor" (op. cit: 62). Se ha de señalar que, además de los tres "fines" específicos que se han indicado, la Convención agrega "por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación".

f) comisión por omisión: **De La Cuesta Arzamendi** extrae esta posibilidad porque, de una parte, nada impide en la definición que esta forma de comisión no pueda constituir tortura. Por otra parte, es el propio texto del art. 1 el que contempla la causación de torturas con el "consentimiento o aquiescencia" del funcionario (op. cit: 66).

g) tentativa: también se contempla en el art. 4, obligando a los Estados a que castiguen penalmente "toda tentativa de cometer tortura".

h) complicidad o participación: la obligación a los Estados, señalada en el punto anterior, también comprende a la "complicidad o participación" (art. 4). Tal y como señala **De La Cuesta Arzamendi**, la Convención no contempla el encubrimiento aunque, para este autor, de los trabajos preparatorios se desprende la voluntad de su inclusión (op. cit: 67).

i) obediencia debida: el art. 2.3 establece que "no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura".

j) circunstancias modificativas de la responsabilidad penal: se discute, por la Doctrina, si ciertas circunstancias tales como la alevosía o el ensañamiento son inherentes a la tortura, o por el contrario, la agravan. Con muchos matices, **De La Cuesta Arzamendi** se inclina por entender que tales circunstancias son inherentes al delito. Ello lo deduce de la distinción entre tratos crueles y tortura (op. cit: 70).

3.3. *Obligaciones impuestas a los Estados Parte*

El art. 2, apartados 1 y 2, contiene unas disposiciones de carácter obligatorio para los Estados Parte en la Convención. En este sentido, y como obligaciones de carácter interno, se ordena que los mismos han de adoptar "*medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción*". Y además, se agrega que tales medidas no podrán suspenderse jamás, ni por "circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública". Por último, el apartado 3 del art. 2 consagra la inadmisión de la obediencia debida como causa de justificación de la tortura, tal y como ya se señaló anteriormente.

Y continuando con los mandatos que la Convención establece a los Estados Parte en la misma, se disponen a continuación una serie de estipulaciones que pueden

resumirse del modo siguiente:

a) prohibición de expulsión, devolución o extradición de una persona a un Estado cuando se sospeche que aquélla pueda ser sometida a tortura (art. 3);

b) obligación de tipificar en las legislaciones nacionales, tanto el delito de tortura como, asimismo, las diversas formas de participación (complicidad) o ejecución (tentativa) (art. 4);

c) obligación de instituir la jurisdicción sobre estos delitos cuando se cometan en aeronaves o buques matriculados en algún Estado Parte en la Convención (art. 5.1, a); cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado (art. 5.1, b); o cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado (art. 5.1, c);

d) obligación de detener a los responsables de este delito, o de tomar "otras medidas para asegurar su presencia" con el fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición (art. 6.1), con todas las garantías penales y procesales a que tiene derecho el presunto responsable;

e) obligación de examinar y revisar, periódicamente, las normas, instrucciones y métodos de interrogatorio y disposiciones relativas a la custodia y tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión (art. 11);

f) obligación de garantizar los derechos de queja y recurso de quienes se considere víctimas de torturas (art. 13), con las garantías suficientes de que no sean maltratados o intimidados (lo cual se hace extensivo a los testigos);

g) obligación de reconocer el derecho a una reparación e indemnización a las víctimas de torturas.

Por lo que se refiere a las obligaciones de carácter internacional que el Convenio impone a los Estados Parte pueden citarse, como más relevantes, las siguientes:

a) obligación de no conceder la extradición, expulsión o devolución de personas cuando existan fundadas razones de que puedan ser sometidas a tortura (art. 3);

b) obligación de que el Estado se declare competente para el enjuiciamiento de actos de tortura si estos se cometen en su territorio por sus propios nacionales o contra estos (en este último caso, sólo si lo consideran oportuno) o cuando el presunto culpable sea hallado en el propio territorio (art. 5). En este supuesto el Estado está obligado a perseguirlo y conceder la extradición (art. 7) y asimismo, debe proceder a su detención, investigación y, también, ha de comunicar los hechos para su enjuiciamiento a los Estados competentes (art. 6);

c) obligación, entre los Estados, de prestarse mutuo auxilio (art. 9) para agilizar los procedimientos de extradición (art. 8).

3.4. *Mecanismos de protección y aplicación*

La Convención ha creado un "Comité contra la Tortura" constituido por diez miembros que ejercerán sus funciones a título personal, durante cuatro años. El Comité se reunió por primera vez en abril de 1988 en Ginebra. Los Estados deben presentar informes ante el Comité (en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Convención y cada cuatro años o siempre que el Comité los solicite), acerca de las medidas adoptadas por los Estados Partes. Estos informes son analizados por el Comité, el cual puede efectuar comentarios sobre su contenido que, a su vez, pueden ser contestados por el Estado. También es misión del Comité, investigar los datos fiables acerca de la práctica sistemática de la tortura en el territorio de un Estado Parte. Los resultados de la investigación pueden ser publicados en el informe anual que el Comité presenta a los Estados Parte y a la Asamblea General de la O.N.U., previa consulta al Estado interesado.

En cuanto a las vías de acceso por los Estados y los particulares al Comité, éste pone a disposición -en el primer caso- sus "buenos oficios" para alcanzar una "solución amistosa" creando, incluso, una "comisión especial de conciliación". Si las reclamaciones provienen de particulares es necesario que ningún otro procedimiento de investigación esté pendiente y el agotamiento previo de todas las vías internas (salvo que éstas se prolonguen "injustificadamente"). En ambos casos, el proceso finalizará con la emisión del parecer del Comité al Estado y al particular interesado.

Se han formulado diversas críticas a este mecanismo de aplicación. Principalmente, se cuestiona la timidez del sistema instaurado (la sola emisión de informes y, como mucho, su publicación en el informe anual). **De La Cuesta Arzamendi** afirma que *"mucho mas eficaz y adecuado parece, en este sentido, el sistema propuesto por el Proyecto de Protocolo Alternativo de origen suizo presentado por Costa Rica, a través del cual se dotaría al Comité antitortura de la capacidad de realización de visitas periódicas, sin previo aviso, a los establecimientos y lugares de detención de los países miembros, con pleno derecho a entrevistarse con todos los detenidos y sus familiares, amigos y abogados..."* (op. cit: 21).

Si bien es cierto que el art. 20.3 de la Convención menciona la posibilidad de efectuar "una visita a su territorio", ésta habrá de hacerse "de acuerdo con ese Estado Parte" y sólo en caso de "práctica sistemática" de la tortura. Las diferencias entre ambos textos son notorias.⁷

⁷ La Convención Europea para la prevención de la tortura y castigos o tratos inhumanos o degradantes (Estrasburgo, 26 de junio de 1987), ha constituido un Comité Europeo (en Estrasburgo) el 13 de noviembre de 1989 con facultades para realizar visitas a personas privadas de su libertad "con miras a reforzar, cuando proceda, su protección contra la tortura y los castigos o tratos inhumanos o degradantes".

El día 4 de noviembre de 1950 se firmó, por quince democracias europeas, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (en adelante, CEDH) que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Este documento, si bien fue elaborado en la línea de protección de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de 1948, limitó dicha tutela a aquellos derechos que encontraban menores dificultades para una eficaz protección internacional (**Morenilla Rodríguez**, *ibidem*).⁸ La gran novedad que introdujo este Convenio consistía en que, desde ese momento, se permitía que los particulares que se considerasen víctimas de una violación de los derechos reconocidos, quedasen legitimados para acudir a la Comisión que el documento establecía. Ello supuso una novedad sin precedentes en el derecho internacional. En efecto, hasta ese momento era el Estado -y nunca los particulares- el único "sujeto de derecho internacional". Como afirma **Morenilla Rodríguez**, *"era siempre el Estado el que asumía la representación y defensa del individuo y, por ello, en caso de ser denunciado no podía ser defensor y acusado al mismo tiempo"* (1988: 20).

A partir del CEDH, cualquier persona puede dirigirse ante los organismos que el mismo ha creado directamente aunque, claro está, dicha legitimación queda supeditada a una "Declaración" expresa del Estado Parte. Al revestir la forma jurídica de un Tratado Internacional, bien directamente, o bien mediante una ley especial de incorporación, el CEDH pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno siendo de aplicación directa por las autoridades -y órganos jurisdiccionales- en los países miembros. De este modo, se convierte en una garantía internacional de protección de determinados derechos fundamentales mediante la asunción, por los Estados Parte en el Tratado Internacional, de unas obligaciones que pueden ser exigidas, no sólo por los Estados contratantes, sino por los particulares, convirtiéndose en una "garantía colectiva" complementaria, y no sustitutiva, de la obligación de protección que incumbe a todo Estado de derecho, condición indispensable para ser admitido como miembro en el Consejo de Europa (**Morenilla Rodríguez** 1988: 20).

Por lo que se refiere a la vigencia del CEDH en España, es preciso señalar que fue ratificado por instrumento de 26 de septiembre de 1979 (B.O.E. de 10 de octubre del mismo año). Posteriormente, España ha ratificado el Protocolo II (que atribuye al

⁸ Para un análisis profundo en torno a los numerosos aspectos que plantea el CEDH pueden consultarse -además de la ya citada obra de **Morenilla Rodríguez**- las de: **Bandrés Sánchez-Cruz** (1983), *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre*, Barcelona; **García Morillo** (1985), *El amparo judicial de los derechos fundamentales*, Madrid; **Fernández de Casadevante** (1988), *La aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en España*, Madrid; o la Monografía de Civitas dirigida por **Antonio López Pina** (1991), titulada *La Garantía Constitucional de los Derechos Fundamentales*. Alemania, España, Francia e Italia, en la cual se reseñan numerosas contribuciones de los más prestigiosos especialistas europeos en esta materia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos la competencia necesaria para dar dictámenes consultivos, mediante instrumento de 18 de marzo de 1982 -B.O.E. de 11 de mayo del mismo año-) y el Protocolo VI (sobre abolición de la pena de muerte, por instrumento de 20 de diciembre de 1984 -B.O.E. de 17 de abril de 1985-).

Todo ello supone que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 96.1 de la Constitución Española de 1978, las estipulaciones del Convenio han pasado a formar parte del ordenamiento jurídico español, pudiendo cualquier persona, invocar sus disposiciones ante los tribunales y autoridades administrativas directamente. Y de acuerdo a lo establecido en el art. 10.2 de la Constitución, ésta ha elevado al CEDH –y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos-, a la categoría de fuente primaria de interpretación de la Constitución en materia de derechos humanos.

Por cuanto se refiere a la prohibición de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes, cabe señalar que este derecho fundamental se regula en el art. 3.º del CEDH y está destinado a todas las personas, sin exclusión (de ahí la utilización de las palabras "nadie podrá ser sometido a ..."). La concreción de estos vocablos, en especial de la palabra "tortura", se encuentra en la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas, o degradantes, ya analizada anteriormente.

No existe limitación alguna con respecto al derecho fundamental de no ser sometido a tortura. Mayores problemas se plantean cuando se han de precisar las palabras "penas o tratos inhumanos o degradante", especialmente, en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad (piénsese, por ejemplo, en los llamados regímenes cerrados, celdas de castigo o aislamiento, etc.).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha tenido ocasión de pronunciarse repetidas veces sobre esta garantía en cuanto atañe al ámbito penitenciario. La principal tarea emprendida por el Tribunal ha consistido en concretar el alcance de cada uno de los términos establecidos en el art. 3 CEDH.⁹ Como señala **Balaguer Santamaría**, *"de las definiciones del Tribunal (se refiere al TEDH) se desprende que es la intensidad de los sufrimientos que se producen, el elemento diferenciador entre las torturas y los tratos comentados (inhumanos o degradantes), pareciendo exigir un nivel especial en el dolor que caracteriza a la tortura"* (1992: 114-115). Señala el TEDH que *"el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, cualesquiera que sean los actos de la víctima. El artículo 3 no prevé ninguna excepción, en lo cual contrasta con la mayoría de los*

⁹ El TEDH tuvo ocasión de pronunciarse en relación al art. 3 CEDH en su Sentencia de IS de junio de 1971 -asunto DE WILDE, OOMS y VERSYP- pero en aquella ocasión no definió los conceptos de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes. La concreción de tales términos no se efectuó, por parte del TEDH, hasta el pronunciamiento de 18 de enero de 1978-asunto IRLANDA contra REINO UNIDO- que se analizará en este apartado.

preceptos del Convenio" (Sentencia de 18 de enero de 1978 -asunto IRLANDA contra REINO UNIDO-).

El TEDH tuvo ocasión de pronunciarse nuevamente en torno a este tema, más concretamente en la delimitación de los conceptos "pena inhumana" y "pena degradante", emitiendo su parecer en la Sentencia de 25 de abril de 1978 -asunto TYRER-.¹⁰ En esta resolución se señala que una persona puede ser humillada por el hecho de su condena, pero que lo que interesa a los efectos de conceptuar a una pena como "degradante" es que la humillación se produzca, no por la mera condena, sino por la forma en la cual ésta se ejecuta.¹¹

En efecto, señala el TEDH que *"sería absurdo sostener que cualquier pena judicial, debido al aspecto humillante que ofrece de ordinario y casi inevitablemente tiene una naturaleza degradante en el sentido del artículo 3. Hay que complementar la interpretación del texto de que se trata. Al prohibir expresamente las penas "inhumanas" y "degradantes", el artículo 3 supone además su distinción de las penas en general. Entiende el Tribunal que para que una pena sea "degradante" e infrinja el artículo 3, la humillación o el envilecimiento que implica tienen que alcanzar un nivel determinado y diferenciarse, en cualquier caso, del elemento habitual de humillación que se ha mencionado en el párrafo anterior"*.

Concluyó el TEDH, en esta Sentencia, señalando que después de examinar el conjunto de las circunstancias, llega a la conclusión que se sometió al demandante a una pena en la cual el factor de la humillación, alcanzaba el nivel inherente al concepto de "pena degradante".¹²

A modo de síntesis, puede afirmarse con **Balguer Santamaría** que, de acuerdo

¹⁰ Este caso fue motivado por el señor Anthony M. Tyrer, ciudadano del Reino Unido y residente en la Isla de Man, quien al haber agredido a otro alumno de su escuela fue condenado a tres azotes con vara de abedul ("birch") lo que fue ejecutado en presencia de su padre y de un médico mientras dos agentes de la policía le sujetaban y un tercero materializaba el castigo.

¹¹ Analizando esta Sentencia, **Balguer Santamaría** señala que "para que una pena sea degradante e infrinja el art. 3, la humillación o el envilecimiento que implica tienen que alcanzar un nivel determinado y diferenciarse en cualquier caso del elemento normal de humillación que contiene toda pena. Tal apreciación, reconoce el Tribunal, es forzosamente relativa y depende del conjunto de circunstancias del caso y especialmente de la naturaleza y el contexto de la pena, así como de la manera en que se ejecute" (1992: 115-116).

¹² Añade asimismo el TEDH -respecto de la oposición de la parte demandada consistente en alegar el art. 61, apartados 1 y 3 CEDH- que "el problema que hay que resolver consiste, pues, en que si existen en la Isla de Man necesidades locales en el sentido del artículo 63.3 de tal naturaleza que la pena objeto de la acusación, a pesar de sus características degradantes, no haya infringido el artículo 3. El Tribunal advierte, ante todo, que el "General Attorney" de la Isla de Man ha hablado más bien de circunstancias y situaciones que de necesidades. Las convicciones, indudablemente sinceras, de los miembros de la población local indican, hasta determinado punto, que en la Isla se consideran los castigos judiciales corporales como un medio necesario de disuasión y de defensa del orden. Sin embargo, el artículo 63.3 pide algo más que sea aplicable: se requiere la prueba manifiesta y decisiva de una necesidad; ahora bien el Tribunal no puede entender que las convicciones y la opinión pública local proporcionen intrínsecamente semejante prueba".

a las resoluciones del TEDH en relación a la interpretación del art. 3 CEDH,¹³ se ha de entender como trato degradante aquel que es susceptible de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad capaces de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral. La práctica de tratos inhumanos incluye aquéllos que producen intensos sufrimientos y daños corporales, a veces de importancia. En las torturas se incluyen aquellos tratos inhumanos deliberados que producen sufrimientos graves y crueles constituyendo, la tortura, una forma agravada y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes (1992: 114).

V) La prohibición de la tortura en el Estado español. Normas y jurisprudencia constitucional.

Dispone el art. 15 de la Constitución Española (CE), tras garantizar el derecho de "todos" a la vida y a la integridad física y moral, que *"en ningún caso" puede alguien "ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes"*. La delimitación del significado de estas prohibiciones ha constituido una tarea muchas veces abordada por el Tribunal Constitucional (TC) en situaciones diversas. Se mencionarán a continuación algunas de ellas, tales como ciertas prohibiciones de comunicaciones, los aislamientos en celdas o las huelgas de hambre en las cárceles.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 65/1986 de 22 de mayo, indicó al respecto que la negativa a permitir visitas íntimas no implica, por ello, la sumisión a tratos inhumanos o degradantes, por no *"acarrear sufrimientos de una especial intensidad, o provocar una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la imposición de la condena (...). La privación de libertad, como preso o como penado, es sin duda un mal, pero de él forma parte, sin agravarlo de forma especial, la privación sexual"*.

Sobre el aislamiento en celdas, en el sentido de si las mismas pueden constituir un trato inhumano o degradante, la STC 2/1987 de 21 de enero, señaló que *"no cabe duda que cierto tipo de aislamientos en celdas "negras", el confinamiento absolutamente aislado o cerrado es una forma de sanción que envuelve condiciones manifiestamente inhumanas, atroces y degradantes, y por ello han venido siendo vedados en los más*

¹³ También el TEDH volvió a pronunciarse acerca de las disposiciones contenidas en el art. 3 CEDH, en su Sentencia de 2 de marzo de 1987 -asunto WEEKS-. Se analizó en esta resolución, si la propia existencia de la pena perpetua podía suponer una violación del art. 3 CEDH. Nuevamente el TEDH señaló que valoraciones semejantes no pueden efectuarse de modo general sino que ha de analizarse cada supuesto y las circunstancias que rodean al mismo. En atención a esas consideraciones previas, el Tribunal señaló que "si se tiene en cuenta la edad del señor Weeks a la sazón y las circunstancias del delito, si no fuera por las razones específicas contenidas en el fallo, suscitara serias dudas la compatibilidad de la pena impuesta con el art. 3 del Convenio que prohíbe las penas inhumanas".

modernos sistemas penitenciarios. De ahí las restricciones que la Ley y el Reglamento Penitenciario establecen para la aceptación, residual, de este tipo de sanción".

Destaca el TC que, según el art. 42 Ley Orgánica General Penitenciaria, el aislamiento en principio "no podrá exceder de catorce días" (aunque con posible incremento en la mitad de su máximo en los casos de repetición de la infracción) y además, en caso de acumulación de sanciones de este tipo, no podrá excederse de cuarenta y dos días consecutivos. Además, sólo será de aplicación "en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia en el centro".

Continúa la sentencia indicando que su ejecución se somete también a condiciones muy estrictas: "la celda ha de ser de análogas características a las restantes del establecimiento normalmente en el compartimento que habitualmente ocupe el interno; se cumplirá con informe y vigilancia médica; se suspende en caso de enfermedad; no se aplica a las madres gestantes; el recluso disfrutará de una hora de paseo en solitario; puede recibir una visita semanal; y sólo se le limita la posibilidad de recibir paquetes del exterior, y de adquirir ciertos artículos del economato (arts. 43 de Ley General Penitenciaria)".

Se reconoce posteriormente que esta regulación legal restrictiva supone, por un lado, que este tipo de sanción no es una más de las que están a disposición de las autoridades penitenciarias, sino que sólo debe ser utilizada en casos extremos y por otro lado, que esta sanción se reduce a una confinación separada, limitando la convivencia social con otros reclusos, en una celda con condiciones y dimensiones normales, debiendo permitirse al interno llevar una vida regular y tan sólo permitiendo que se le pueda privar de aquellos beneficios (biblioteca, posesión de radio, etc.) abiertos a los demás reclusos. "La Comisión de Estrasburgo en bastantes casos ha tenido ocasión de examinar quejas relativas a este tipo de confinamiento aislado, y su posible colisión con el art. 3 del Convenio de Roma. De acuerdo a la Comisión el confinamiento solitario, debido a exigencias razonables, no constituye, de por sí, un tratamiento inhumano o degradante, sólo cuando por las condiciones (alimentación, mobiliario, dimensiones de la celda), circunstancias (de acceso a biblioteca, periódicos, comunicaciones, radio, control médico) y duración, se llegue a un nivel inaceptable de severidad, y si ha dicho que un confinamiento prolongado solitario es indeseable, ello ha sido en supuestos en los que la extremada duración de tal confinamiento superaba, mucho más allá, el máximo legal previsto de cuarenta y dos días en nuestra legislación penitenciaria. No es la sanción en sí, sino el conjunto de circunstancias y condiciones de su aplicación, incluyendo su particular forma de ejecución, el carácter más o menos estricto de la

medida, su duración, el objeto perseguido y sus efectos en la persona en cuestión, los que podrían hacer en concreto de esa sanción una infracción del art. 3 del Convenio de Roma (decisión Adm. Com. Ap. 8.395/1978, de 16 de diciembre de 1981)".

Por otro lado se admite que el art. 25.3 de la Constitución prescribe, ciertamente, que la "Administración Civil no podrá imponer sanciones que, directa o indirectamente, impliquen privación de libertad", pero se establece que esta prevención constitucional no puede dejar de ponerse en relación, para comprenderla rectamente, con el contenido del derecho fundamental garantizado en el art. 17.1 de la misma Constitución, reconocido también en el art. 5.1 del Convenio de Roma, que preservan el común *status libertatis* que corresponde, frente a los poderes públicos, a todos los ciudadanos.

Aclara el TC que tal status, sin embargo, queda modificado en el seno de una situación especial de sujeción como la presente, de manera tal que, en el ámbito de la institución penitenciaria, la ordenación del régimen al que quedan sometidos los internos no queda limitado por un derecho fundamental que ha perdido ya, en ese ámbito específico, su contenido propio, según claramente se deriva de lo dispuesto en el apartado 2 del citado art. 25 CE. *"La libertad, que es objeto del derecho fundamental resultó ya legítimamente negada por el contenido del fallo de condena, fallo que, por lo mismo, determinó la restricción temporal del derecho fundamental que aquí se invoca. Así lo ha reconocido también la Comisión de Estrasburgo cuando ha afirmado que las condiciones normales de la vida en prisión "no constituyen una privación de libertad con independencia de la libertad de acción de que el prisionero pueda gozar dentro de la prisión. De este modo las medidas disciplinarias aplicables contra el que está cumpliendo una Sentencia no pueden considerarse constitutivas de privación de libertad, porque tales medidas son tan sólo modificaciones de su detención legal" por lo que tales medidas "no están cubiertas por los términos del art. 5.1" (Dec. Adm. Com. Ap. 7.754/1977, de 9 de mayo de 1977)".*

Concluye el TC señalando que, al estar ya privado de su libertad en la prisión, no puede considerarse la sanción como una privación de libertad, sino meramente como un "cambio en las condiciones de su prisión"; como ha dicho ya su propia doctrina, *"no es sino una mera restricción de la libertad de movimientos dentro del establecimiento añadida a una privación de libertad impuesta exclusivamente por Sentencia judicial"*.

En otra ocasión, la STC 120/1990, de 27 de junio volvió a tratar la problemática relativa a la tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, luego de haberse producido resoluciones jurisdiccionales contradictorias dictadas por los órganos encargados de ejercer el control judicial sobre el modo en el cual han de cumplirse las

penas privativas de libertad.¹⁴

En esta oportunidad, el TC tuvo que analizar cómo han de interpretarse, en un supuesto como éste, los derechos fundamentales consagrados en los arts. 16.1 y 17.1 CE (derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto y derecho a la libertad) con lo dispuesto en el art. 15 CE (derecho a la vida). Este último derecho, junto al que se refiere a la integridad física y moral, fueron ya analizados en el epígrafe anterior por lo cual, el presente, se ceñirá tan sólo a la prohibición de torturas, tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

Comienza por señalar el TC que *"debemos destacar de manera expresa que la intervención médica forzosa, por los valores humanos que en ella se implican, constituye un tema de excepcional importancia que irradia sus efectos a distintos sectores del ordenamiento jurídico, especialmente al constitucional y al penal, y trasciende del campo de lo jurídico para internarse en el mundo de la axiología, en el que afecta a creencias y sentimientos profundamente arraigados en la conciencia del ser humano, suscitando polémica doctrinal, muy variada y a veces irreconciliable, en la que están en juego concepciones distintas del sentimiento de la vida humana"*.

Añade posteriormente que se ha de determinar, desde la perspectiva de los citados derechos fundamentales, la licitud constitucional de una resolución judicial que ordena a la Administración penitenciaria dar asistencia médica obligatoria y en especial, alimentar, incluso contra su voluntad, a los reclusos cuando, como consecuencia de la huelga de hambre que siguen, se vea en peligro su vida, aunque excluyendo en todo

¹⁴ La prolongada huelga de hambre mantenida por los numerosos reclusos del GRAPO, motivó el traslado de varios internos a unidades hospitalarias debido al empeoramiento que experimentaba su salud. Debido a su total negativa a recibir alimento alguno hasta que se atendieran sus reivindicaciones (consistentes en ser reagrupados en una cárcel, en contra de la "política de dispersión penitenciaria" llevada a cabo por el Gobierno en materia de terrorismo), se planteó el problema sobre si era lícito alimentarles forzosamente por médicos en contra de la voluntad de los huelguistas. Frente a ello, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria autorizó que "se les dé tratamiento médico necesario aún en contra de su voluntad". Al solicitar la Dirección del Centro Penitenciario de Preventivos de Madrid-2 un pronunciamiento del Juzgado de Vigilancia n.º 2 de Madrid sobre cómo debía actuarse en ese supuesto (puesto que varios de los reclusos huelguistas habían sido trasladados a esa cárcel), este Juzgado dictó una Providencia en la cual, tras ponerse de manifiesto que el art. 3 LOGP obliga a la Administración penitenciaria a velar por la vida, integridad y salud de los internos, se ponía de relieve que -tal y como también menciona el mismo artículo- ese mandato había de ejecutarse "respetando la personalidad humana de los propios reclusos en prisión". En consecuencia, la titular de dicho Juzgado resolvió que, a los reclusos, "se les deberá informar de la situación clínica en la que se encuentran e intentar el dicho tratamiento, pero si su voluntad lo rechaza no se podrá utilizar fuerza física, dado que en mi criterio ésta atenta contra la dignidad de la persona. Si perdieran la conciencia se deberá en ese momento hacer todo lo posible para salvar la vida de los afectados". Contra esta resolución el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma y de apelación. Tras desestimar el primero y admitirse a trámite el segundo, la Audiencia Provincial de Madrid, con un voto discrepante, estimó el recurso de apelación declarando el "derecho-deber de la Administración penitenciaria de suministrar asistencia médica (...), a aquellos reclusos en huelga de hambre una vez que la vida de éstos corra peligro (...), y sin que en ningún caso pueda suministrarse la alimentación por vía bucal en tanto persista su estado de determinarse libre y conscientemente". Contra ello, la abogada de los reclusos interpuso recurso de amparo basándose en que el Estado debe garantizar el "valor superior de la libertad en cuanto autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten de acuerdo con sus propios intereses y preferencias a las que los recurrentes en ningún momento han renunciado (...). En el marco de un Estado social y democrático de derecho ha de respetarse a todo ciudadano su personal código de opiniones, creencias, valores y objetivos vitales de que se trate (...). Interferir coactivamente en su actitud frente a su propia vida (...), implicaría negar al hombre todo poder configurador de su vida y su muerte". Finalmente, el TC desestimó el recurso de amparo presentado, también con votos particulares.

caso la alimentación por vía bucal mientras se mantengan conscientes. *"Con esa huelga de hambre reivindicativa y su oposición a recibir asistencia médica, los miembros del grupo en cuestión colocan a la Administración ante la alternativa de revocar la medida administrativa contra la cual dirigen su protesta o presenciar pasivamente su muerte, planteando así un conflicto que esencialmente se produce entre el supuesto derecho de los huelguistas al ejercicio de su derecho de libertad hasta el extremo, incluso, de ocasionar su propia muerte, sin injerencia alguna, y al derecho-deber de la Administración penitenciaria de velar por la vida y la salud de los internos sometidos a su custodia (...), conflicto que se proyecta no sólo en relación con el derecho a la vida, sino también sobre otros derechos fundamentales"*.

Haciendo referencia a la relación de sujeción especial entre Administración y reclusos ("concepto de por sí impreciso"), el TC indica que ella ha de ser siempre entendida en un sentido reductivo, compatible con el valor preferente que corresponde a los derechos fundamentales. Dicha relación, añade el TC, *"origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración y el recluso, entre los que destaca el esencial deber de la primera de velar por la vida, integridad y salud del segundo"*.

En relación con ello, la STC 137/1990 de 19 de julio señaló que no puede ponerse en duda que la reclusión en un centro penitenciario origina una relación jurídica de esa naturaleza, según ha declarado la STC 2/1987, y así se desprende directamente de la propia Constitución, cuyo art. 25.2, *"en atención al estado de reclusión en que se encuentran las personas que cumplen penas de privación de libertad, admite que los derechos constitucionales de estas personas puedan ser objeto de limitaciones que no son de aplicación a los ciudadanos comunes"* y, entre ellas, las que se establezcan en la Ley Penitenciaria, la cual regula el estatuto especial de los reclusos en centros penitenciarios.

"Esta relación de especial sujeción, que debe ser siempre entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente que corresponde a los derechos fundamentales, cuya titularidad corresponde también a la población reclusa en los términos del art. 25.2.º de la Constitución, origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración y el recluso, entre los que destaca el esencial deber de la primera de velar por la "vida, integridad y salud del segundo, valores que vienen constitucionalmente consagrados y permiten, en determinadas situaciones, imponer limitaciones a los derechos fundamentales de internos que se colocan en peligro de muerte a consecuencia de una huelga de hambre reivindicativa, que podrían resultar contrarias a esos derechos si se tratara de ciudadanos libres".

Volviendo a la STC 120/1990 de 27 de junio, el TC analizó el tema relativo a las torturas y tratos inhumanos o degradantes (Fundamento Jurídico núm. 9) y señaló que el propio art. 15 CE la prohíbe, *"pero esta prohibición no puede estimarse que haya sido*

quebrantada por la asistencia médica cuya autorización judicial se recurre".

Tras reiterar la definición que del término tortura contiene la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanas o degradantes, y citar algunas sentencias del TEDH (que han sido analizadas en páginas anteriores), la sentencia reitera su doctrina relativa a que, para apreciar si existen tratos inhumanos o degradantes, es necesario que *"éstos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la imposición de condena."*

En base a ello, el TC estima que en modo alguno puede calificarse de tortura o tratos inhumanos o degradantes, la autorización de una intervención médica que, como la impugnada por los recurrentes, no está en sí misma ordenada a infligir padecimientos físicos o psíquicos ni a provocar daños en la integridad de quien sea sometido a ellos, *"sino a evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria, sirviendo, en su caso, de paliativo o lenitivo de su nocividad para el organismo"*.

Se añade a continuación, frente a la alegación de los recurrentes la cual señalaba que *"independientemente de que intenten alargarles la vida con la alimentación forzosa, les están ocasionando unas lesiones irreversibles"*, que en esta intervención médica ajustada a la *lex artis*, no es objetivamente reconocible indicio alguno de vejación o indignidad: *"Que para efectuar dicha intervención se permita el empleo de medios coercitivos no es aquí determinante, pues, según se ha visto, no es la coercitividad de trato más allá de lo proporcionado, sino su desmedida severidad, su innecesario rigor y su carácter vejatorio, lo que a los efectos de la prohibición constitucional resulta relevante"*.

Concluye el TC aclarando que el hecho de que la alimentación forzosa, cuya finalidad es impedir la muerte de los recurrentes, no pueda considerarse constitutiva de trato inhumano o degradante en razón del objetivo que persigue, no impide sin embargo, por sí mismo, que se le pueda considerar como tal, sea en razón de los medios utilizados, sea por constituir una prolongación del sufrimiento, sin lograr pese a ello, evitar la muerte: *"ambos hipotéticos reproches han de ser sin embargo también desechados, el primero de ellos, porque ya la resolución impugnada excluye expresamente el recurso a la alimentación por vía oral, que es la única cuyo empleo podría ser entendido como una humillación para quien hubiera de sufrirla y el segundo, porque el propósito de la medida no es el de provocar el sufrimiento, sino el de prolongar la vida"*.¹⁵

¹⁵ De modo similar, la STC 137/1990 de 19 de julio, destacó que tampoco puede estimarse que la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes del art. 15 C.E. haya sido quebrantada por la asistencia médica cuya

Frente al sentir mayoritario del TC, el Magistrado Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer -en su voto particular- afirma que aunque la alimentación forzosa persiga evidentemente un objetivo humanitario, de salvaguarda de la vida y la salud, tal objetivo sólo puede realizarse si se trata de una medida transitoria, *"puesto que si se prorroga indefinidamente, en la medida en que permanezca la situación de huelga de hambre, no garantiza la realización de ese objetivo y provoca un alargamiento innecesario de la degradación física y psíquica de la persona implicada, mantenida artificialmente en vida en condiciones tan precarias que pueden llegar a ser inhumanas. Por ello, la solución adoptada por la resolución impugnada, no puede mantenerse indefinidamente sin colocar a la persona en una situación degradante y contraria a su dignidad humana"*. En sentido similar se expresó el Magistrado Leguina Villa, en su voto particular.

Por cuanto hace al examen de los requisitos para que una pena pueda ser considerada como inhumana, puede ser interesante conocer el contenido de la STC 91/2000, de 31 de marzo, a propósito de considerar que, en principio, la pena perpetua del ordenamiento italiano, no es una pena de tal carácter. En efecto, indica el Tribunal que *" (...) En cuanto al carácter eventualmente perpetuo de la pena de ergastolo hemos reiterado, que la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material, pues "depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma*

autorización judicial se recurre. "Como ya señalamos en la Sentencia de 27 de junio, "tortura" y "tratos inhumanos o degradantes" son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala que, en todos sus tramos, denotan la causación, sean cuales fueren los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente. Y con este sentido aparecen reflejadas, según detallamos en aquel pronunciamiento, en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de Nueva York de 10 de diciembre de 1984 (art. 1) y en la jurisprudencia del T.E.D.H., a propósito del art. 3 C.E.D.H. (casos Irlanda contra Reino Unido, Tyrer, Campbell y Cosans, y Soering), así como en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por Resolución (73) 5, de 19 de enero de 1963, del Comité de Ministros del Consejo de Europa (art. 31), y, en fin, en el art. 6 L.O.P.J.". Por ello, y también con referencia al medio carcelario, el Tribunal Constitucional tiene dicho que, para apreciar la existencia de tratos inhumanos o degradantes, es necesario que "éstos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la imposición de condena" (STC 65/1986, f. j. 4; 89/1987, f. j. 2), daño implícito en la misma que está excluido del concepto de tortura (art. 1.1 in fine de la Convención contra la tortura cit., de 1984). "Pues bien, de acuerdo con estos criterios, en modo alguno puede calificarse de "tortura" o "tratos inhumanos o degradantes", con el sentido que esos términos revisten en el art. 15 C.E., la autorización de una intervención médica, como la impugnada por los recurrentes, que, en sí misma, no está ordenada a infligir padecimientos físicos o psíquicos ni a provocar daños en la integridad de quien sea sometido a ellos, sino a evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria, sirviendo, en su caso, de paliativo o lenitivo de su nocividad para el organismo. En esta actuación médica, ajustada a la lex artis, no es objetivamente reconocible indicio alguno de vejación o indignidad. Que para efectuar dicha intervención se permita el empleo de medios coercitivos no es aquí determinante, pues, según se ha visto, no es la coercitividad de trato más allá de lo proporcionado, sino su desmedida severidad, su innecesario rigor y su carácter vejatorio lo que a los efectos de la prohibición constitucional resulta relevante. El hecho de que la alimentación forzosa, cuya finalidad es impedir la muerte de los recurrentes, no pueda considerarse constitutiva de trato inhumano o degradante en razón del objetivo que persigue, no impide sin embargo, por sí mismo, que se le pueda tener como tal, sea en razón de los medios utilizados, sea por constituir una prolongación del sufrimiento, sin lograr pese a ello, evitar la muerte. En este sentido, apuntamos en nuestra Sentencia de 27 de junio que el empleo de la alimentación por vía oral "podría ser entendido como una humillación para quien hubiera de sufrirla", del mismo modo que podría serlo la utilización de cualquier otro medio en la que acertase a descubrirse como fin preferente la causación de padecimiento o, al menos, el completo arrumbamiento de la evitación de la muerte. Ambos posibles reproches deben desecharse, sin embargo, en el presente caso. El último de ellos, por cuanto el propósito de las medidas atacadas no es el de provocar sufrimiento, sino la vida".

que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena" (STC 65/1986, de 22 de mayo, FJ 4).

Tales consideraciones han sido también claramente expresadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 25 de abril de 1978 (Caso *Tyrer c. Reino Unido*) y 16 de diciembre de 1999 (casos *T. y V. c. Reino Unido*), al interpretar el art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y son plenamente aplicables a la interpretación del art. 15 de la Constitución española. *"Esto sentado, la demanda y las alegaciones subsiguientes resultan argumentalmente insuficientes. Se limitan a señalar que la pena de "reclusión perpetua" (ergastolo) es imponible conforme al Código penal italiano. Pero no justifican la aplicación de tal posibilidad a los hechos que sustentan cualquiera de los nueve mandamientos de prisión que fundamentan la petición de extradición para enjuiciamiento, conditio sine qua non a la hora de determinar la posible concurrencia de la vulneración alegada. Y, además, no expresan cuál sería el modo de cumplimiento de dicha pena, ni el grado de sujeción que comporta. En concreto, no justifican que su ejecución haya de consistir en un riguroso encarcelamiento indefinido, sin posibilidades de atenuación y flexibilización, por lo que, en realidad, no se desarrolla en la demanda argumento alguno del que se derive, indefectiblemente, el supuesto carácter inhumano y degradante de dicha pena".*

VI) La tortura y los ritos de impunidad

De todo cuanto se ha dicho, puede indicarse que no caben dudas en torno a la existencia de un amplio conjunto normativo internacional (tanto en el nivel de Naciones Unidas cuanto en el propio del Consejo de Europa y en el ordenamiento jurídico interno español), que proscribe clara y rotundamente la práctica de la tortura. Asimismo, tampoco existen dudas acerca de las claras obligaciones (nacionales e internacionales) que los Estados miembros de los tratados analizados han asumido en orden a prevenir, investigar, denunciar y sancionar la práctica de torturas y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Por su parte, la tarea interpretativa de los Tribunales que se ha analizado (tanto en el ámbito europeo como en el español de nivel constitucional), da cuenta del esfuerzo por delimitar conceptos que no son tan claros como *a priori* podría pensarse y, por allí, empiezan a surgir algunas dudas pese a la contundencia de las prohibiciones y obligaciones estatales antes indicadas.

En efecto, pese a todo cuanto ha sido visto, cabe preguntarse: ¿existen zonas oscuras en este ámbito?; ¿se esconden en la legislación y aplicación de normas

espacios que permitan, amparen o promuevan aquellas prácticas aberrantes?; ¿hay impunidad frente a las mismas? Por supuesto que en este trabajo no puede responderse a todo ello, pero sí pretendemos al menos plantearlo como reflexión. Y ello por una circunstancia decisiva: las autoridades políticas suelen negar sistemáticamente la existencia de torturas (pues de lo contrario se reconocería un aberrante crimen de Estado que nunca se acepta) con el eterno argumento de la inexistencia de sentencias condenatorias por estos delitos. Pero ¿no será que hay tan pocas resoluciones judiciales en esa dirección debido a la impunidad con que la tortura se verifica y la imposibilidad muchas veces de demostrarla?. Veamos un poco más detenidamente esta cuestión analizando algunas situaciones que pueden permitir, amparar o promover los delitos a que nos referimos.

Como ha señalado el pasado año la *Coordinadora para la Prevención de la Tortura*, “*las recomendaciones contra la tortura hechas por organizaciones sociales de defensa de derechos humanos, han sido ignoradas, en general, por las autoridades españolas. La denuncia judicial y pública de la tortura ha sido contestada, en no pocas ocasiones, con la descalificación y criminalización de los denunciantes*” (ver el *Informe sobre la Tortura en Estado español 2004* de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura y el *Informe sobre Muertes bajo custodia en el Estado español 2001-2004* de la Coordinadora de Solidaridad con las personas presas).

¿Cuáles son entonces las situaciones que permiten la impunidad de la tortura? Veamos.

1) El aislamiento en la privación de la libertad.

Evidentemente, la propia situación de aislamiento (carcelario o de otros centros), donde generalmente se verifican los malos tratos, constituye por sí mismo un lugar y rito de impunidad, toda vez que la víctima carece de pruebas testificales que acrediten haber sido maltratado. Es más, se produce una inversión de la situación por la cual, la víctima, adquiere muchas veces la condición de culpable al ser denunciado por funcionarios quienes, entre sí, y al constituir un grupo, están en condiciones de prestar diversas declaraciones inculpatorias donde señalan haber sido ellos los agredidos que tuvieron que defenderse empleando la “fuerza física indispensable”, los “medios coercitivos” u otras expresiones similares.

2) Ascensos, condecoraciones y nombramientos de funcionarios previamente condenados por delitos de torturas.

Por otra parte, y respecto de las (pocas) sentencias condenando a funcionarios por

delitos de tortura o agresiones contra personas privadas de libertad, son en ocasiones anuladas *de facto* por responsables políticos que, a veces, llegan a premiar (ascensos, condecoraciones...) a funcionarios condenados. A mero título de ejemplo, y como muestra de algunos episodios actuales, señalar que:

- a) en abril de 2005, el Alcalde de la localidad valenciana de Benifaió nombró jefe de la policía local a un agente que había sido condenado por agredir y lesionar a una persona;
- b) el Gobierno español ha nombrado Comisario provincial de Tenerife a un agente condenado por torturar en Madrid a Joseba Arregui, quien murió a consecuencia de las torturas sufridas.;
- c) el Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra) solicitó el Indulto de cuatro policías municipales condenados por detener ilegalmente y agredir a un ciudadano senegalés;

3) Imposibilidad procesal de identificar a responsables de malos tratos.

Además de cuanto se está indicando, en orden a identificar zonas de impunidad de torturas y malos tratos a detenidos y presos, cabe añadir la situación que se produce cuando, pese a constatarse la existencia de episodios de malos tratos denunciados, las investigaciones acaban con resoluciones de archivo (administrativas o jurisdiccionales) al no poderse identificar a los autores de tales delitos.

Un ejemplo de ello lo constituye el caso de los malos tratos causados a más de veinte internos del Centro penitenciario de Quatre Camins en Catalunya el pasado año 2004. En efecto, la Administración Penitenciaria del Gobierno de Cataluña ha archivado, sin hallar culpable alguno, una investigación abierta en 2004 por las agresiones que -reconoce expresamente-, sufrieron 26 presos de la cárcel de Quatre Camins en abril de aquel año tras unos altercados donde resultó gravemente herido el sub-Director de dicha prisión.

4) Los Indultos concedidos a torturadores.

Otros casos que promueven la impunidad de la tortura residen en las dificultades de investigación y/o los Indultos concedidos *a posteriori* a quienes se ha declarado probado que causaron torturas o malos tratos a detenidos y/o presos. Sólo a título de ejemplo, y aunque existen más casos, caben destacar los Indultos otorgados a todo un conjunto de funcionarios de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, condenados previamente por delitos de torturas como son los casos de:

Abel Alberto Núñez Álvarez, Aníbal Gustavo Machín Llamas, Paulino Navarro González-Lafont, Carlos Prieto Bragado, Damián Vinaya Gutiérrez, Juan José

Fernández Lagunilla, Pedro Laiz González, José Luis Fraile Ayuso, Luciano García Gómez, Juan María García Reche, Laureano Ortiz Ortiz, José Luis Torres García, Juan Pedro Zapata Saldaña, Amador Miralpeix del Pino y otros. Todos ellos fueron Indultados por los Reales Decretos de 1 de diciembre de 2000 (publicados en el BOE el 2 de enero de 2001), firmados por el entonces Ministro de Justicia, Sr. Angel Acebes Paniagua.

Debe destacarse, en este sentido, que en no pocos casos los Indultos concedidos a torturadores lo han sido por otras figuras delictivas –detenciones ilegales y lesiones- que son muy cercanas a la tortura pero que dificultan en extremo su búsqueda pudiéndose así establecer la hipótesis de una “cifra negra” que oculta un fenómeno de mayor magnitud que el que a simple vista pudiera parecer. Así, por ejemplo, los Indultos concedidos por los dos delitos mencionados a los siguientes funcionarios:

José María Cáceres Esteban (BOE 110 de 8-5-2003), José Ignacio Revuelta Martín (BOE 99 de 23-4-2004), Juan Manuel García Blanco (BOE 169 de 14-7-2004), Juan Pizarro Martínez (BOE 268 de 6-11-2004), Juan Manuel Pérez Rodríguez (BOE 300 de 16-12-2005), Sebastián Fernández Estévez (BOE 300 de 16-12-2005), Elena Fernández Bouzas (BOE 300 de 16-12-2005), Celso Alonso Blanco (BOE 300 de 16-12-2005).

Y esta impunidad a la que se alude, alcanza también a esferas incluso jurisdiccionales. Veamos algunos ejemplos:

- la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, en la misma sentencia por la que condenaba a un agente de la Policía Nacional a cinco años de prisión y ocho de inhabilitación profesional, solicitaba al Gobierno el Indulto parcial para que la privación de libertad quede reducida a un año y la inhabilitación a dos, al estimar que “*existe una grave desproporción entre la pena que nuestro Código Penal asigna al tipo y la entidad de la conducta enjuiciada*”.
- La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anuló el cese de un médico de la prisión Modelo de Barcelona, después de que fuese condenado por el Tribunal Supremo por un delito de homicidio por imprudencia profesional a la pena de un año de prisión y tres de inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión médica. La sentencia ordenaba la reincorporación del médico condenado.

Vinculado con cuanto se está señalando, cabe destacar la reciente noticia relativa a que el Ayuntamiento de Vigo acepta el reingreso de los agentes apartados por la agresión y detención ilegal de un inmigrante (cfr. Europa Press, 30-1-2006), gracias al Indulto que el Consejo de Ministros acordó el pasado 25 de noviembre de 2005 al conmutar las penas¹⁶.

Lamentablemente, cuanto se está señalando no puede considerarse como la expresión de casos aislados. Lo más grave de esta situación es que la mayoría de las denuncias por tortura y/o malos tratos contra las Fuerzas de Seguridad del Estado y Funcionarios de prisiones han finalizado en archivo o sobreseimiento de las causas abiertas. Archivos que se producen tras una insuficiente investigación judicial (cuando ésta se produce), dando por válidas las versiones oficiales (es decir, de los funcionarios denunciados), afirmando que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito, o alegando el no haberse identificado a los responsables directos de las agresiones denunciadas.

5) La criminalización de los denunciadores de torturas.

Como se ha señalado, en las pocas ocasiones en que ha sido posible sentar en el banquillo de los acusados a los agentes que habían sido identificados por las personas agredidas, ya sea por ser los agresores directos, ya sea por haber tenido conocimiento de las agresiones y no haber hecho nada para evitarlas o denunciarlas, los Tribunales mayoritariamente absuelven a los funcionarios alegando, de forma reiterativa que las lesiones del denunciante eran consecuencia del uso de la *“fuerza mínima necesaria para reducirle”* o fueron causadas *“en cumplimiento del deber”*. Pero, en ocasiones, ello se revuelve contra los denunciadores terminando estos por ser acusados por delitos de denuncias falsas.

En efecto, a veces se reconocen las agresiones y su ilegalidad, pero no se puede determinar cuál de los varios funcionarios encausados era el autor de cada una de las lesiones del detenido, como se vio en el caso catalán de los sucesos de abril de 2004 en la cárcel de Quatre Camins. Otras veces se ha convencido a los Tribunales de la existencia de las agresiones y de la identidad del agresor. Como consecuencia de ello, muchas

¹⁶ La Junta de Gobierno Local de Vigo aprobó hoy la solicitud de reincorporación a la plantilla de la Policía Municipal que formularon los cuatro ex agentes apartados del cuerpo en noviembre de 2001 por la detención ilegal y agresión al inmigrante senegalés Mamadou Kane, que ejercía como vendedor ambulante. El Gobierno local aceptó la petición de los afectados y declaró hoy su incorporación al servicio activo en un plazo de tres días desde la notificación del acuerdo, que será trasladado también al jefe de la Policía Local, al jefe de Recursos Humanos y a varios servicios municipales. Celso Alonso Blanco, Elena Fernández Bouza, Sebastián Fernández Estévez y Juan Manuel Pérez Rodríguez perdieron su puesto en la Policía local por resolución de la Alcaldía en noviembre de 2001, cuando presidía la Corporación viguesa Ventura Pérez Mariño, por un caso que se produjo en 1997. El alcalde decretó el cese de los cuatro agentes en cumplimiento de una sentencia firme de la Audiencia Provincial de Pontevedra, que condenó a los tres primeros a dos años de prisión e inhabilitación absoluta y decretó cuatro años de prisión e inhabilitación para Juan Manuel Pérez Rodríguez.

veces el denunciante de una agresión institucional termina por ser acusado como autor de “denuncia falsa” iniciándose un proceso contra él, en el cual deja de ser *víctima* para transformarse en *culpable* al no haber podido acreditar ante los Tribunales la existencia de los hechos denunciados.

6) Obstaculizaciones al cumplimiento de resoluciones judiciales.

En otras ocasiones, en efecto se han verificado ciertas resistencias al acatamiento a resoluciones jurisdiccionales que han condenado a distintos funcionarios por delitos como los aquí analizados. Baste citar al menos un ejemplo, por lo reciente del mismo. Informaba hace pocos días la prensa (cfr. Europa Sur, 25-1-2006), que en la ciudad andaluza de La Línea, el Alcalde, Juan Carlos Juárez, ratificó el apoyo total del equipo de gobierno a los agentes José Pacheco y José Toro, condenados a tres años de prisión por un delito de detención ilegal contra Antonio Mejías Ruiz. El Regidor añadió que aunque acata la decisión de la Audiencia Provincial por su respeto a la justicia, cree firmemente en la inocencia de los agentes. El Alcalde Juárez confirmó que el Ayuntamiento ha presentado ante la Audiencia un recurso e hizo referencia a un caso que sigue abierto en los juzgados de La Línea y que, en su opinión, podría evitar la ejecución de la sentencia¹⁷.

Cabe destacar también que el Alcalde valoró de forma positiva y agradeció el apoyo todo el apoyo y comprensión de la sección sindical de Comisiones Obreras en el Ayuntamiento. *"Era un respaldo necesario al que se suman los demás policías, el equipo de gobierno y seguramente muchos ciudadanos. Conozco bien a los dos agentes, con los que debo estar ahora y siempre"*, añadió Juárez.

VII) La asistencia sanitaria y la higiene en las cárceles. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (durante la privación de la libertad).

Para confeccionar este apartado se ha aprovechado la investigación llevada a cabo por el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad

¹⁷ A este respecto, hay que recordar que los juzgados número 1 y 3 abrieron diligencias previas después de la primera retractación de Mejías Ruiz, que tras la sentencia declaró que no había sido objeto de la citada detención ilegal. Sin embargo, estas diligencias fueron archivadas el pasado mes de diciembre y, tal y como adelantó Europa Sur hace dos semanas, el fiscal ha solicitado a los juzgados de La Línea la apertura de diligencias previas contra los abogados municipales Ricardo Fernández de Vera y Luis Landero y el coordinador de Obras y Servicios, Francisco Nuñez, por un presunto delito contra la administración de la justicia por soborno o coacción. Estas diligencias obedecen a una segunda retractación de Mejías, que recientemente ha ratificado ante la Fiscalía su primera declaración contra Pacheco y Toro. Respecto a Mejías Ruiz, Juárez hizo hincapié en su currículum delictivo asegurando que es uno de los cinco mayores delincuentes de la localidad. *"Desde la década de los setenta ha sido detenido en unas cien ocasiones en La Línea, Algeciras, Marbella, Huelva, Sevilla y otras ciudades. Ha pasado varios periodos en la cárcel y ha cometido delitos contra el tráfico, robo con fuerza, robo con hurto, amenazas, lesiones, contra la autoridad, tenencia de drogas y falsificación de moneda. En la actualidad está en busca y captura. Por todo ello y por el perfil de los policías creemos que se trata de una falsedad del denunciante"*, explicó, pese a lo que en sentido contrario declara probado la resolución judicial.

de Barcelona en torno a la situación de la asistencia sanitaria en las cárceles catalanas, situación que, con las debidas cautelas, podemos extrapolar también a las del conjunto del Estado. Las características del medio penitenciario y de la población reclusa, especialmente la alta incidencia de drogodependencias y patologías en la misma hacen que la asistencia sanitaria dentro del medio penitenciario adquiera una importancia trascendental.

Es preciso, ante de comentar este epígrafe, efectuar unas consideraciones acerca de cómo se llevó a cabo la investigación que se comentará. La misma empleó numeroso material documental, entrevistas personales a operadores penitenciarios y remitió dos centenares de cuestionarios a presos de las diez cárceles catalanas. El responsable de la Administración penitenciaria de entonces (años 2002-2003), Sr. Ramón Parés, no permitió la entrada de los investigadores en las prisiones catalanas, lo cual fue denunciado por el OSPDH ante el Parlamento catalán. Los tres Grupos parlamentarios de la oposición de entonces (toda la izquierda catalana) presentaron una Propuesta no de Ley ante semejante negativa. La suma de votos del Partido que entonces gobernaba Catalunya –Convergencia i Unió– junto a los votos de la derecha del Partido Popular, impidió (por un solo voto de diferencia) que la interpelación parlamentaria prosperase y ello obligó a los investigadores a desarrollar una metodología alternativa, como es la que se ha citado. La opacidad del sistema penitenciario quedó patente ante la censura administrativa que se comenta.

El principio que orienta la regulación del derecho a la asistencia sanitaria en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP, Cap.III, Tit.II) y en el Reglamento Penitenciario (RP, Capítulo I Tit IX) es que, en tanto la pena privativa de libertad solo limita aquellos derechos afectados por la condena, la persona privada de libertad en todo caso conserva el derecho a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social (art. 25 CE). La LOGP establece que *"la administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos"*. El RP concreta esta garantía cuando establece que *"a todos los internos, sin excepción, se les garantizara una atención médica equivalente a la dispensada al conjunto de la población. Tendrán igualmente derecho a la prestación farmacéutica y a las prestaciones complementarias básicas que se derivan de esa atención"* (art. 208 RP).

Por eso, los internos conservan plenamente su derecho como ciudadanos a la asistencia sanitaria pública y privada y la libre elección de facultativo, derechos cuya garantía corresponde a la Administración penitenciaria. Siguiendo las directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa, el modelo de atención sanitaria dibujado por el Reglamento al arte. 209 se inspira en *"una concepción global del ser humano y en la*

atención integral de la salud, orientada tanto en la prevención como en la curación y la rehabilitación" y se articula en torno a esa doble asistencia. La atención primaria en la prisión es responsabilidad del equipo sanitario del centro, formado, al menos, para un médico, un diplomado en enfermería y un auxiliar. Dentro de las actividades se prevé la realización de una consulta médica diaria para dar respuesta a los problemas de salud menos graves de las personas presas. Durante los fines de semana y festivos las urgencias son atendidas por un equipo de guardia.

Durante las 24 horas siguientes al ingreso se realiza a los internos un reconocimiento médico, orientado a determinar su estado de salud, detectar enfermedades transmisibles o hábitos tóxicos y completar las vacunaciones mínimas. Este reconocimiento consiste en exploración física, cuestionario, analíticas y vacunación del tétanos. El resultado de lo mismo, y de los sucesivos que se realicen, constará en la historia clínica individual que se abre a cada preso. Este historial es confidencial, únicamente accesible para el personal autorizado y el interno, que además tendrá derecho, en todo caso, a ser informado de forma clara y comprensible sobre su estado de salud. Durante el proceso de consulta se determinará la inclusión en aquellos presos que lo necesiten a los programas específicos de salud establecidos:

- Programa de prevención y control del VIH
- Programa de prevención y control de la Hepatitis B
- Programa de prevención y control de la Tuberculosis
- Programa ERES
- Programa de atención odontológica
- Programa de atención a la mujer

Por otra parte, el arte. 209 RP establece que *"la asistencia especializada se asegurará preferentemente a través del Sistema Nacional de Salud. Se procurará que aquellas cuya demanda sea más elevada se presten en el interior de los establecimientos, con el fin de evitar la excarcelación de los internos"*.

Entre los objetivos consolidados, según el Departamento de Justicia (2002-2003), se encuentra el incremento del número de prestaciones en el interior de las prisiones, con el fin de reducir las listas de espera y el número de excarcelaciones de internos. La normativa también prevé la formalización de convenios de colaboración entre la Administración penitenciaria y la sanitaria. En los mismos se definen los criterios generales de coordinación, planes, procedimientos y financiación. Con la finalidad de posibilitar el adecuado control de la incidencia y prevalencia de enfermedades transmisibles en el ámbito penitenciario, el RP establece que los convenios suscritos

tienen que prever la realización de planes y programas de actuación sobre las enfermedades más prevalentes. En el ámbito catalán existe un convenio suscrito entre el Departamento de Sanidad y el Departamento de Justicia, a través del cual la red de servicios del sistema sanitario autonómico es la encargada de la asistencia hospitalaria a los presos cuando no es posible la atención en los mismos por el servicio médico del centro. Para los ingresos más prolongados o programados se dispone de un Pabellón Penitenciario en el Hospital de Terrassa con capacidad para 40 camillas. Está asistido por cuadros profesionales, administrativos y de seguridad propios y dependientes de la Administración Penitenciaria, para garantizar la articulación entre recursos asistenciales y medidas de seguridad de forma estable. El nivel terciario de asistencia que no sea cubierto por esta última instancia se remite al servicio de la seguridad social adecuado al caso.

La LOGP y el RP prevén la existencia en cada centro de un equipo de asistencia primaria integrado, al menos, por un médico con conocimientos psiquiátricos, (responsable de cuidar de la salud física y mental de los internos y de supervisar las condiciones de higiene y salubridad del centro); un diplomado en enfermería y un auxiliar de enfermería. Se prevé igualmente la presencia periódica de un psiquiatra y un médico odontólogo o estomatólogo, dada la especial prevalencia de estas enfermedades entre la población reclusa. El arte. 213 RP prevé *"la existencia de un local destinado en enfermería, dotado de los medios materiales precisos para cubrir la asistencia médica general y con capacidad proporcional al número real de internos del centro"*. En las prisiones catalanas varía desde las 102 camillas del CPHB a las 8 del CP de Girona (cifras de 2001). También se prevé que todos los establecimientos estén provistos de una enfermería, una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de toxicómanos y una unidad para enfermos contagiosos. La enfermería tiene que contar igualmente con el instrumental necesario por la asistencia de las especialidades más frecuentes.

Con respecto a la higiene, el arte. 19.2 LOGP establece que tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los presos como aquéllas en las cuales se desarrolle la vida en común, tendrán que satisfacer las necesidades de higiene y estar acondicionadas de manera que el espacio, la ventilación, el agua, el alumbrado y la calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad. Por razones de higiene, también se exige un *"cuidadoso aseo personal"* y, por eso, la prisión facilitará gratuitamente los servicios y artículos de arreglo diario necesarios. Por su parte, el RP dedica a "Higiene" tan sólo los 7 artículos de la sección 2ª Cap. I Tit. IX. Después de delegar la regulación en materia de higiene a lo establecido desde el centro directivo, el

Reglamento tan sólo regula los lotes higiénicos que recibe el preso cuando ingresa, la prohibición de introducir elementos prohibidos, el servicio de lavandería y las desinfecciones periódicas del centro.

Con respecto a las condiciones alimenticias, el RP establece que "la administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el médico, convenientemente preparada y que responda, en cantidad y en calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta el estado de salud del preso, la naturaleza del trabajo, y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas o religiosas" (art. 21 LOGP). También se prevé que a los servicios alimenticios y en la confección de las raciones se procurará la participación de los internos. Asimismo, se permite a los internos la adquisición por su cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de estos productos es gestionada directamente para la Administración Penitenciaria o para empresas concesionarias¹⁸. Los precios los controlará la autoridad y, en ningún caso, podrán ser superiores a los establecidos en la localidad donde se encuentre ubicado el establecimiento. Los internos participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el centro (art. 24 LOGP).

Situaciones especialmente problemáticas

La investigación que está siendo analizada detectó, como problemáticas más relevantes en el presente capítulo las doce que se consignan a continuación:

1. Algunas enfermerías no están dotadas de los medios materiales suficientes.
2. Hay prisiones en las cuales en los medios personales son insuficientes, sobre todo en algunas especialidades.
3. Hay graves dificultades para que la excarcelación por enfermedad incurable se aplique.
4. Presencia en ocasiones de valoraciones médicas no exclusivamente sanitarias, sino regimentales.
5. Dificultades en la concesión de permisos extraordinarios por salida médica.
6. La derivación externa se reserva a los casos de gravedad, dándose por eso situaciones de diagnóstico tardío.
7. Se señala que, en muchas ocasiones, los programas de metadona se limitan al suministro del fármaco, sin un seguimiento de la evolución del tratamiento, ni de información al sujeto tratado.
8. Continúan produciéndose graves dificultades en la implementación del

¹⁸ La pregunta formulada por el grupo parlamentario Esquerra Republicana de Catalunya a la Consejera de Justicia: ¿"qué empresas son proveedoras de catering y de economato"? no ha sido contestada.

Programa de Intercambio de Jeringas (PIX).

9. Las condiciones higiénicas de algunos centros son muy deficientes.

10. La alimentación es de baja calidad.

11. Los precios del economato son superiores a los del exterior.

12. Se detectan casos de falta de información sobre el historial médico personal.

Ya hemos destacado la especial importancia de una cumplida y correcta asistencia sanitaria a la prisión, pero no suficientemente como para reflejar las graves condiciones de salud en las cuales un alto porcentaje de la población aprisionada en Cataluña se encuentra. Las características de las prisiones como entornos cerrados, degradados y amontonados de convivencia, y el alto porcentaje de drogodependientes -con las patologías asociadas que comporta- hacen que la asistencia sanitaria sea una necesidad vital para muchos presos.

Ello cobra una especial relevancia si se pone de relieve que, analizando los datos sanitarios se puede observar que más de la mitad de la población reclusa (en concreto un 56%) se declara drogodependiente, un 44% sufre alguna enfermedad seria y un 26% declara abiertamente que sufre SIDA (Balot 2003:11). Casi la totalidad de los encuestados señalan que el medio carcelario ha afectado negativamente a su salud y que en la prisión existe un alto riesgo de contraer enfermedades. Por eso, podemos empezar señalando que a pesar de las mejoras en la asistencia sanitaria, el amontonamiento y la degradación en las condiciones de habitabilidad en la cual se encuentran las prisiones en Cataluña es un factor patógeno para él mismo, un foco de contagio de enfermedades transmisibles, especialmente SIDA y patologías asociadas. Por todo eso, consideramos que un entorno físico y social menos gravoso para la salud sería la primera medida sanitaria preventiva a adoptar con urgencia.

Otra deficiencia es la lentitud en la asistencia, tanto la primaria, a cargo de los centros, como la especializada, a cargo del Servicio Catalán de la Salud, que también resulta en ocasiones insuficiente, sobre todo a consecuencia de la lentitud de los trámites burocráticos (Justicia y Paz, 2002:11). Los tratamientos odontológicos (excepto las extracciones y urgencias) son de acceso difícil o imposible para los internos (Justicia y Paz, 2002:11). Además, teniendo en cuenta que el acceso a la red pública se reserva a los casos de mayor gravedad, en ocasiones se producen casos de diagnóstico tardío.

Respecto del trato recibido por parte del personal médico, aunque es calificado mayoritariamente de correcto, también constatamos casos en los cuales el trato recibido es incorrecto e incluso hay algunas ocasiones a las que ha sido negada la asistencia médica por parte del equipo. Dentro de esta situación problemática, se tiene que tener

en cuenta que en ocasiones las valoraciones médicas no son exclusivamente sanitarias, sino regimentales.

Iguals consideraciones merece la concesión de permisos por salida médica. La Administración no facilita la entrada de profesionales privados del exterior, con el cual en ocasiones soles se puede acceder a los servicios de estos profesionales mediante traslados bajo custodia. Aunque el arte. 155.4 RP prevé que se podrán conceder permisos extraordinarios de salida hasta doce horas a consulta ambulatoria penitenciaria (tan sólo para aquellos presos clasificados en segundo y tercero grado), será necesario un informe previo del médico que lo recomiende. No obstante los pronunciamientos judiciales que determinan que el derecho a la salud no puede ser limitado por razones regimentales, en la práctica estas visitas son reiteradamente impedidas. Todos los extremos expuestos provocan que los internos no tengan acceso a las especialidades ni a la previsión en cuyo diagnóstico disfrutamos a todas las personas y, por lo tanto, que se limite su derecho a la salud y a la libre elección de profesional.

Otra deficiencia importante es la asistencia psiquiátrica. Existe una sección psiquiátrica en el Hospital Penitenciario de Terrassa, habitaciones especiales en el Hospital Arnau de Vilanova de Lérida y diversas secciones o unidades polivalentes psiquiátricas en el CP Barros, CP Hombres de Barcelona y CP Poniendo. Pero en conjunto resultan insuficientes si se tiene en cuenta la gran cantidad de población que sufre enfermedades mentales, con falta de personal sanitario y que no cubre todas las horas del día, lo que hace que los internos están largas horas bajo la custodia del personal de vigilancia habitual, que no tiene la capacitación necesaria (Justicia I Paz, 2002:11). Con todo, es aún más grave que en algunos Centros hay una ausencia casi absoluta de tratamiento psicológico específico. A menudo, el único tratamiento es simplemente suministrar tranquilizantes y sedantes.

Por cuanto se refiere a los programas de atención a drogodependientes, debe señalarse que en muchas ocasiones, los programas de metadona se limitan al suministro del fármaco, sin un seguimiento de la evolución del tratamiento, ni de información al sujeto tratado. El responsable de prisiones de CSI-CSIF ha denunciado que el reparto de metadona que se hace de manera diario "*se está haciendo en diestro y siniestro*"¹⁹, por Eso defiende que éste lo lleve a cabo un centro provincial de drogodependencia, pues el control y seguimiento en estos casos es importantísimo, y con el personal disponible no es posible: "*habría que hacer un control de orina para verdadero si se tiene que subir o bajar la dosis y cono los medios que hay no se puede.*"

La Sociedad Española de Sanidad Penitenciaria, en su Informe dirigido al

¹⁹ www.casaencantada.org/presos/novas/13novas/2003/02/metadona.htm

Parlamento Español señala que *"la sanidad penitenciaria se ha convertido en un ghetto al margen del sistema sanitario, económica y organizativamente inviable, e incapaz de garantizar a los reclusos la igualdad de derechos en materia sanitaria como lo resto de ciudadanos, como establece la Constitución"* (citado en Del Buey, 2003:9).

Para ir terminando, y con respecto a la higiene de los Centros, la mayoría de los encuestados consideran que las condiciones higiénicas del comedor, patio y talleres son malas o muy malas. Algunos encuestados manifiestan deficiencias en la periodicidad y contenido de los lotes higiénicos que tiene que proporcionar el Centro. También son preocupantes las descripciones de las condiciones higiénicas deficientes a algunos Centros, con hongos y suciedad en las duchas, y las cocinas y comedores en un estado deplorable. Especialmente preocupante resultan las condiciones higiénicas de las cárceles de Quatre Camins (Justicia y Paz, 2002:12) y la Modelo.

Con respecto a la alimentación, en líneas generales los presos tienen acceso suficiente al agua potable y la alimentación se ajusta a unos niveles adecuados de salubridad, calidad y cantidad, y tiene en cuenta los requerimientos médicos de los internos y sus creencias filosóficas y religiosas (Justicia y Paz, 2002:10). A pesar de eso, hemos constatado también numerosas quejas en cuanto a la alimentación. Las principales se refieren a su calidad y cantidad, calificada por muchos de ellos como mala o muy mala. Otras deficiencias se refieren a la escasa variación (C 12), a la temperatura de la comida y a los denominados "suplementos vitamínicos" que pueden consistir en un cartón de leche o unas naranjas.

Sobre todas las descripciones que se han efectuado se volverá más adelante. Por ahora interesa destacar que, si este apartado ha sido incluido en este Informe, a pesar que pueda entenderse como distante de su objeto estudio, una apreciación semejante resulta falaz si se atiende a la definición que al principio del mismo se señaló a propósito de la Convención de la ONU de 1984. En efecto, todo cuanto se está señalando, se vincula directamente con la problemática del sometimiento a penas que puedan ser –por sus condiciones de cumplimiento- inhumanas o degradantes. Eso se refleja, especialmente, en el tipo de tratamiento mediático que la problemática examinada ha venido mereciendo, tal y como se verá de inmediato.

VIII) Los medios de comunicación y el tratamiento de la tortura en el Estado español²⁰.

La noticia implica en todos los casos una elaboración textual a partir de una

²⁰ Este apartado constituye una síntesis de la investigación desarrollada por los miembros del OSPDH Silvia Cabezas y Javier Velilla, cuya publicación completa se efectuará en el *Report* final del trabajo.

determinada ideología, creencia o aspiración individual o colectiva. Numerosos estudios ahondan en estas tesis: “es posible afirmar que los medios de comunicación no se ciñen exclusivamente a decir lo que pasa sino que construyen la realidad social y la expresan en un discurso hecho de enunciaciones y estrategias que se pueden estudiar, y que constituyen el discurso de la información”²¹. El objetivo de estas páginas es, por tanto, analizar cuál es la línea dominante de pensamiento en el ámbito de las torturas bajo privación de libertad a partir del estudio de los medios de comunicación y de la agenda política. En las páginas precedentes ya se ha cuantificado y cualificado la importancia de estos terribles comportamientos en el Estado español. En este punto, los autores de este informe consideramos que es necesario estudiar desde el análisis del discurso porqué existe cierta empatía hacia políticas penales y comportamientos rechazables concretos. Y es que, ¿cuáles son las reglas de esta ‘elaboración textual’?, ¿cómo se construye la ‘realidad social’?, ¿qué corrientes identificables se producen en la creación periodística?, y, sobre todo, ¿cuál es la misión de los medios dentro del debate cívico y político? Para descifrar la estrategia discursiva dominante (es decir, la que se deriva de los medios de comunicación) el presente apartado se centra en el análisis de las cerca de 10.000 unidades informativas recogidas sobre estas cuestiones en los principales medios españoles desde el año 2003 hasta la mayo de 2006, según la completa recopilación realizada por Jorge del Cura, ex-presidente de la Asociación Contra la Tortura (ACT) y miembro de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura. (CPT)²².

Como hemos visto, en España la tortura queda tipificada en el Código Penal en el artículo 174, que la define con las siguientes palabras: “1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de

²¹ Según analiza María José Quiroga en el artículo Las fuentes de información y la construcción de la realidad publicado en Revista Latina de Comunicación Social y recogido en www.saladeprensa.org/art36.htm

²² La delimitación de las fuentes empleadas para la confección de este apartado de la investigación es la siguiente:

Periodo de análisis: de enero de 2003 a mayo de 2006

Total de unidades informativas analizadas: 9.859 noticias

Principales diarios de tirada estatal (por orden de noticias)

El Mundo: 506 unidades informativas

El País: 390 unidades informativas

ABC: 357 unidades informativas

La Razón: 21 unidades informativas

Principales diarios de tirada regional y local (por orden de noticias)

Gara: 778 unidades informativas

El Periódico (todas sus versiones): 362 unidades informativas

La Vanguardia: 272 unidades informativas

El Punt: 228 unidades informativas

Deia: 201 unidades informativas

El Diario Vasco: 184 unidades informativas

El Correo Español: 169 unidades informativas

La Voz de Galicia: 159 unidades informativas

Levante: 154 unidades informativas

Diario de Mallorca: 129 unidades informativas

Avui: 108 unidades informativas

discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años. 2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior”.

Recogemos tres elementos esenciales: autoridad o funcionario público que abusa de su cargo, discriminación, y sufrimientos físicos o mentales. En el caso del tratamiento mediático de las torturas, detectamos que estos tres requisitos son reducidos con varias estrategias mitigadoras. La confrontación de estos mecanismos los recoge José Ignacio Calleja, Profesor de Ética Social, en el diario Deia: “Hace lo que debe el obispo Uriarte cuando denuncia en la ‘misa mayor’ de la Fiesta del Corpus que, también entre nosotros, ‘aunque las torturas no sean sistemáticas, no son excepcionales’. No necesito hablar con el obispo Uriarte para saber que esta afirmación se ha hecho después de recabar testimonios varios y bien contrastados. Otro tanto afirmaba hace unos días la prestigiosa organización Amnistía Internacional. El ministro de Justicia ya ha dicho que ‘el cien por cien de las denuncias son falsas’. Un porcentaje tan perfecto, es decir, absoluto, suena a frase hecha” (17 de junio de 2004).

En primer lugar, el esquema de autoridad o funcionario público que abusa de su cargo queda reflejado en escasas unidades informativas. De hecho, numerosas sentencias van más lejos y señalan que existe una verdadera ‘situación de poder’ para anular la voluntad de la víctima. En casi todos los casos en las que se recalca la posición privilegiada de los funcionarios, se debe sólo a la relación hombre-mujer. Por ejemplo, El Mundo (12 de marzo de 2003) señala que “la Sala Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a dos años de prisión impuesta a un policía municipal de Melilla que se aprovechó de su condición para conseguir que una joven marroquí, a la que acababa de detener, mantuviera relaciones íntimas con él. El Alto Tribunal considera que el hecho -de que la mujer no fuera forzada a realizar el acto sexual no elimina el delito, ya que, el acusado se prevaleció de su ‘situación de poder’ para anular la voluntad de la víctima”. Este tipo de “situación de poder” que sí reconoce la legislación no se traslada al resto de casos en las noticias publicadas al respecto, y se justifican con otros mecanismos.

En segundo lugar, la discriminación es un elemento intrínseco a las torturas. Pero esa discriminación, más que a un mal diseño institucional-garantista o a una mala formación de los funcionarios públicos, se expresa en clave de hecho 'excepcional'. Así lo expresa Jorge del Cura: "estas informaciones siempre se presentan como casos aislados y excepcionales"²³. ¿Cómo es posible? Se repiten constantemente en las noticias sobre torturas y malos tratos que son hechos "excepcionales".

Por ejemplo, la agencia EFE titula una reunión con el ministro del Interior, José Antonio Alonso, con las palabras "Alonso afirma casos de malos tratos o tortura son 'excepciones'" (27 de abril de 2005), y en el interior del texto se hace referencia a que "los malos tratos o torturas que puedan ser infligidos por miembros de las fuerzas de seguridad o funcionarios de prisiones en España son 'excepciones' que se investigan y castigan". Frente a esta postura, El Mundo recoge las palabras del relator para la tortura del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el holandés Theo van Boven, que asegura que "no se puede considerar una invención' las denuncias de malos tratos realizadas por personas acusadas de terrorismo en España. Aunque las torturas 'no constituyen una práctica regular' su frecuencia es 'más que esporádica e incidental', dice" (6 de marzo de 2004). Fue una noticia que recogemos en casi todos los diarios, tanto de tirada estatal como regional, pero se produce en el caso concreto de la presentación de un informe sobre el comportamiento de España. En general, la dinámica informativa corresponde al esquema marcado por Alonso en el teletipo de EFE.

Aún así, detectamos que el llamado 'caso Roquetas' ha despertado en parte de la población y de los medios una mayor conciencia de la tortura (recogemos hasta 968 unidades informativas sobre este caso), y numerosos diarios se hicieron eco en verano de 2005 de otros casos muy similares. Así, Diario Sur señala que "Más de 80 policías y guardias fueron condenados en cuatro años" (10 de agosto de 2005), fruto no de una investigación propia que podría realizarse desde el periodismo, sino del trabajo de la Asociación Pro Derechos Humanos (APDH) y de Amnistía Internacional. Según este informe que recoge Diario Sur, "existen más de 1.000 denuncias por abusos de autoridad que han dado lugar a 80 condenas a policías y guardias civiles en los últimos cuatro años. A este respecto, recordaron las conclusiones de la ONU, en 2004, en las que se expresaba que 'los malos tratos policiales existen y, aunque no son sistemáticos, sí son más que esporádicos e incidentales en España'".

El informe de Amnistía Internacional *Contra la Tortura. Manual de Acción* se refiere al menos a cuatro colectivos minoritarios que ya sufren de por sí el silencio mediático: las mujeres, los inmigrantes, las minorías sexuales y a las personas bajo el

²³ <http://www.tuttilimundi.com/modules.php?name=News&file=article&sid=148>

umbral de la pobreza en forma de delincuencia de baja intensidad²⁴. En el caso de la inmigración, los hechos son especialmente graves: “La sala considera probado que, sobre las ocho y media de la tarde del 19 de diciembre de 1996, un sargento, un cabo y una agente introdujeron en un coche patrulla a la víctima, de nacionalidad argelina y quien dos horas antes había sido trasladado a comisaría tras ser expulsado de un bar por estar borracho. El sargento comunicó a otro policía, cuyo testimonio fundamenta el fallo, que iban a llevarlo a ‘un lugar de donde no iba a volver más’, y lo trasladó a un descampado de la ciudad. Allí, ‘le propinaron patadas y golpes y lo abandonaron a su suerte’, según se recoge en la sentencia” (La Voz de Galicia, 17 de mayo de 2003)

El diario catalán *Avui*, uno de los que más rotundamente se ha posicionado contra la tortura, publica una columna de Martí Estruch i Axmacher titulada con todo sentido “El silencio de las torturas” a propósito de los malos tratos denunciados por el director del diario *Egunkaria*. En la tribuna describe el proceso informativo del conjunto de la prensa: *“Si no fos que el resultat seria de vergonya aliena, m'agradaria que algú analitzés quina presència mediàtica han tingut les denúncies del senyor Otamendi. Estic segur que deu ser un volum ínfim en comparació a la grip recent de dos jugadors del Barça, que feia perillar la seva alineació. Aquí sí que tenim un tema interessant, que omple pàgines de diari i minuts de ràdio i televisió. Si el senyor Otamendi fos un jugador de la Reial Societat que denuncia l'entrada d'un rival, potser els editors i els caps de secció hi mostrarien cert interès, però un periodista que denuncia tortures, ves quina mandra comprovar si és cert, i el qui i el com i el quan”* (11 de marzo de 2003).

Tenemos muchos ejemplos, y sólo algunos casos escapan del silencio mediático. Uno de ellos es la denuncia de un transexual gijonés a la policía vasca por trato vejatorio sólo la recogemos en *El Comercio* de Gijón, pese a que los hechos que se describen: “la presidenta del colectivo transexual Soy Como Soy, con un centenar de afiliados en toda España, ha denunciado a la Ertzaintza por someterla a un ‘trato humillante y vejatorio’ en Bilbao durante un cacheo. Según su relato, los policías hicieron bromas acerca de su apariencia durante el trayecto y, después, la tuvieron desnuda durante veinte minutos en una sala con la puerta abierta” (24 de diciembre de 2003).

En el caso de la inmigración, los casos registrados son un fenómeno creciente que no van acompañados de una mayor visibilidad mediática como debería corresponder. Y es que como publica *La Vanguardia*, “SOS Racisme advierte que las denuncias contra la policía se han duplicado en un año” (22 de marzo de 2003). Además, en el interior del texto se destaca en boca del portavoz de SOS Racisme que, “en la práctica totalidad de los casos, cuando una persona denuncia haber sido apaleada

²⁴ AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Contra la Tortura. Manual de Acción*. Editorial Amnistía Internacional. Madrid. 2003. Páginas 28-29.

o haber recibido trato vejatorio por parte de un miembro de las fuerzas de seguridad, el denunciado acusa a la víctima alegando desobediencia o resistencia a la autoridad, por lo que acaba sin haber sanción". Pese a la publicación de esta noticia, no detectamos un celo posterior en este sentido ni en La Vanguardia ni en otros diarios que también recogieron las palabras del miembro de *SOS Racisme*.

Las Conclusiones a que han llegado Silvia Cabezas y Javier Velilla tras analizar las 10.000 unidades informativas antes señaladas, se pueden agrupar del modo siguiente:

1. La tortura no forma parte ni de la agenda pública ni de la agenda mediática. Esta conclusión se ve reforzada con un breve análisis del seguimiento informativo cuantitativo del número de muertes por violencia de género o por los accidentes de tráfico en los últimos años, que ha sido empleada para forzar cambios políticos.
2. Detectamos una falta de interés de los lectores por la existencia de torturas en España. Esta falta de interés explica pero no justifica la reducida demanda de noticias por parte de la ciudadanía relacionadas con este tema (excluidos los vuelos de la CIA y el 'caso Roquetas'). A excepción de casos muy concretos, los medios de comunicación no tienen especial presión para informar sobre las torturas en situación de privación de libertad.
3. Los propios medios están en una situación de inferioridad en relación a las Administraciones Públicas. Los medios de comunicación no ejercen de forma constante un ejercicio responsable ante las instituciones para evitar el oscurantismo. La opacidad de los centros y los intereses creados reducen la capacidad de investigar, pero los medios no están emprendiendo actuaciones ni individuales ni conjuntas para combatir estas obstaculizaciones. En general, se mantiene desde los diarios la tesis interesada de que en el Estado no se tortura: los discursos en sentido contrario se silencian o no se legitiman. Entendemos la noticia más como una construcción de la realidad que como un reflejo completo de lo real.
4. No se observa por parte de la Administración demasiadas intenciones de romper la citada opacidad. La autoridad, desde los políticos hasta los cuerpos de seguridad y sus expertos, tratan de desplazar la responsabilidad del individuo para difuminarla o silenciarla. Recogemos en este sentido una deshumanización y demonización de las víctimas, que se presentan según estereotipos sociales: mujeres, inmigrantes, minorías sexuales, delincuencia de baja intensidad y pobreza, y movimiento *abertzale*.
5. Generalmente, se evita el empleo del término tortura a favor de malos tratos, resistencia a la autoridad, huidas y caídas. Los diarios de tirada estatal tienden a publicar menos noticias sobre tortura y agresiones policiales que los de tirada regional o

local. Fruto de la propia agenda política, en casi todos los casos en las que se recalca la posición privilegiada de los funcionarios se recoge sólo la variable hombre-mujer. La postura mayoritaria que describe la tortura como un accidente fortuito o como un delito de lesiones contrasta especialmente con la combativa línea editorial del diario vasco Gara.

6. El mensaje mayoritario refuerza la percepción generalizada de que la tortura es un 'excepcional'. Incluso, desde algunos medios de comunicación se legitima la afirmación que señala que muchos posibles casos de tortura son fruto de invenciones enmarcadas dentro del mundo *abertzale*. La credibilidad juega sistemáticamente en contra del interno-detenido. Que la tortura se explique como un fenómeno aislado facilita la manipulación, sin que ni los lectores ni los periodistas puedan ser excesivamente conscientes de ella.

7. Los antecedentes de las víctimas de las torturas operan en muchas ocasiones como mecanismo de justificación de la actuación de los funcionarios. En otras ocasiones, la tortura se legitima desde algunos medios como un 'mal menor' necesario para la seguridad del Estado. El presunto torturado es presentado frecuentemente como alguien poco fiable, mientras que el presunto torturador –que goza de *status* o prestigio social, ya que es una autoridad democrática– se percibe con 'buenos ojos' sin ponerse en duda su versión. Ante esta dinámica, se hace difícil romper el silencio informativo y promover líneas de investigación periodística.

8. El tratamiento mediático de la tortura en el caso español se presenta con un esquema propio dentro de la sección Sucesos de los diarios. El tradicional esquema autor-víctima que se utiliza a nivel periodístico se ve alterado en función de este tipo de noticia: si normalmente se tiende a presentar positivamente a la víctima y negativamente al agresor (que estimula la capacidad de empatía del público) en el caso de las víctimas de la tortura no detectamos este ejercicio.

9. Detectamos en el tratamiento informativo un doble rasero interior y exterior. Mientras se critica extensamente los supuestos vuelos secretos de la CIA en España y la llamada externalización de la tortura, los mismos hechos en España no son investigados pese a denuncias de la propia ONU.

IX) La tortura y el contexto internacional del último quinquenio (2001-2006)

Como se mencionó en la Presentación del presente trabajo, esta investigación se desarrolla sobre un período temporal que se corresponde con el último quinquenio. Los acontecimientos, de orden planetario, que se han ido produciendo tras los atentados del 11 de septiembre en los Estados Unidos de Norteamérica, con todas sus ramificaciones

internacionales posteriores, se vinculan directamente con la problemática aquí analizada. Las reacciones inmediatas suscitadas, las nuevas “Leyes Patrióticas” y órdenes militares cursadas desde EE.UU. a finales de 2001, la resignada aceptación del empleo de la violencia en los interrogatorios a detenidos en el marco de la “guerra contra el terrorismo”, las opciones bélicas posteriores y, en general, los escándalos ante gravísimas violaciones de los derechos humanos, constituyen sólo algunos de los acontecimientos que amenazan con la caída de las libertades y derechos propios del constitucionalismo social de la segunda post-guerra mundial y que fue aquí analizado en IV). Todo ello tiene, evidentemente, una relación con el objeto de la presente investigación. ¿A qué relación se alude? O, formulado de otro modo, ¿cómo se ha ido gestando el contexto internacional que alberga el retorno actual de la tortura? Empecemos por recordar, escuetamente, cuáles fueron algunas de las principales medidas adoptadas en EE.UU. por las normas (civiles y militares) dictadas tras los atentados del 11-S. En el marco de la cultura bélica y de la militarización de las relaciones políticas internacionales, se alude a las siguientes:

- a) Se adoptó una legislación antiterrorista, en un tiempo récord, que proporciona amplísimas medidas a la policía y cuerpos de orden público en general;
- b) Se emprendió la iniciativa destinada a que se implanten, en distintas partes del mundo, tribunales militares norteamericanos que puedan juzgar a quienes sean considerados terroristas;
- c) Se consolidó la inmunidad (¿o impunidad?) respecto de la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para los militares norteamericanos que sean detenidos en cualquier parte del mundo y acusados de crímenes de guerra y/o semejantes;
- d) Se suprimió el secreto en las comunicaciones entre detenidos y sus abogados, en los casos de sospechas de vinculaciones terroristas;
- e) Se “legalizó” la posibilidad de una detención indefinida sin cargos;
- f) Se autorizó la prohibición a las partes de un proceso para que puedan tener acceso a los documentos de la acusación;
- g) Se permitió la derogación de la necesidad de que una actividad probatoria demuestre claramente la culpabilidad de un acusado de terrorismo (basta con la “convicción razonable del tribunal”);
- h) Se denegó la posibilidad de interponer recurso de apelación en este tipo de procesos (vinculados con actividades terroristas);
- i) Se debatió y aprobó la necesidad de recurrir a ciertas formas de tortura –“atenuada”- a los detenidos cuando con ella puedan evitarse males mayores

(cfr. *El País* de 18 y 26 de noviembre de 2001);

Sin duda, la lista podría ser más extensa pero ya es lo suficientemente elocuente para ilustrar en torno al camino iniciado. Como claramente puede observarse, los fundamentos de un Derecho penal garantista, empiezan a ser rápidamente desmantelados. Los ejemplos, es decir, la puesta en práctica de la nueva política criminal, se pueden sintetizar en tres ejemplos: Guantánamo, Abu Graibh y la sub-contratación y des-localización de la tortura a través del secuestro de personas en cualquier parte del mundo para ser torturadas en terceros países. Veámoslo brevemente.

En los primeros ejemplos, como es conocido, se trata de los centros de privación de libertad donde Estados Unidos puede practicar el terror tras haber invadido Afganistán, primero, e Irak después. La “cárcel” de Guantánamo se convirtió en los últimos años en el lugar emblemático de lo que alguna vez fue definido como la “zona del no Derecho” (cfr. **Pietro Costa** 1974). Esto es, un lugar en el cual el Estado (en este caso, el norteamericano), puede poner a prueba un poder absoluto, sin límites, sin las “trabas” del Estado del Derecho (como expresamente señaló el Presidente George Bush). El auténtico *limbo jurídico* en el que se situaron a centenares de presos invirtió todas las reglas de un proceso penal ordinario, o sentado sobre bases liberales. En efecto, en una actuación procesal insólita, los presos reclamaron “ser acusados de algo” pues, en tal caso, se les debían designar abogados defensores y aplicárseles todas las garantías del proceso penal. Mientras tanto, en junio de 2003 se conocía el Informe del Inspector General de justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, en el cual se deja constancia que “el Departamento de Justicia violó los derechos civiles de cientos de inmigrantes (762, en concreto) tras el 11-S”, como pudo señalar Anthony Romero, Director de la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU). En el mencionado Informe se indica que los inmigrantes detenidos estuvieron privados de libertad, como media, unos 80 días durante los cuales no pudieron comunicar su situación a sus abogados, ni a sus familias, fueron esposados y encadenados por los pies y la cintura, sufrieron aislamientos de 23 horas al día de encierro celular. Finalmente, la totalidad de los detenidos fue puesta en libertad sin cargos, al no haberse acreditado participación alguna en actividades terroristas. Pese a todo ello, el Informe señala que no cabe el procesamiento de ningún agente pues “las pruebas, tales como la filmación de interrogatorio, fueron destruídas”. Asimismo, el Informe concluyó indicando que “nuestras acciones se ajustaron a la ley y fueron necesarias para proteger al pueblo norteamericano (...). No hemos de pedir perdón a nadie por utilizar todos los recursos

legales para proteger al público americano frente a posibles y nuevos ataques terroristas” (cfr. *El País*, 4 de junio de 2003).

El otro ejemplo, representado por la situación de la cárcel de Abu Graibh en Irak ha saltado a los medios de comunicación tras las revelaciones de las torturas, con fotos incluidas, a que han venido siendo sometidos durante muchos meses los prisioneros iraquíes tras la ocupación militar del país. De nada han servido semejantes revelaciones, al menos en cuanto hace a las responsabilidades políticas en los altos mandos norteamericanos. Ya se ha dicho antes que la nueva legislación antiterrorista aprobada en los EE.UU. contempló el sometimiento a “formas atenuadas de tortura” a prisioneros recalcitrantes y cuyas voluntades fuesen difíciles de doblegar. ¿A qué extrañarse entonces? Se trata, simplemente, de la aplicación de la ley (aplicación extraterritorial, eso sí, pero esto ya no es más que un “detalle” procesal, cuando se ha bombardeado una nación entera). Por otra parte, ya se ha puesto de manifiesto que las torturas cometidas en la cárcel de Irak había sido “ensayadas” previamente en Guantánamo, donde el Pentágono había aprobado un año antes el empleo de las “20 técnicas” para presionar e intimidar a los presos.

El tercer caso a que se alude es el representado por el procedimiento para la subcontratación y des-localización de la tortura a través del secuestro de personas en cualquier parte del mundo para ser torturadas en terceros países. Por la especial repercusión que ello está teniendo en Europa, este nuevo método debe ser considerado. Recientemente se publicaba el Informe del Parlamento Europeo sobre las actividades de la CIA en Europa. Este *Report* ha considerado plenamente probado que el espionaje estadounidense secuestró en territorio comunitario a muchos sospechosos de “terrorismo” para trasladarles a países en los que sabe se practica la tortura. Pero, además, el Informe citado indica que ello no sucedió de espaldas a los Gobiernos de Europa, considerando “inverosímil” que diversos gobiernos europeos no tuvieran conocimiento de lo que sucedía dentro de sus fronteras. Se asegura en el Informe parlamentario que unos mil aviones fletados por el espionaje norteamericano utilizaron sin trabas aeropuertos europeos justamente en estos últimos cinco años. Los *detenidos/secuestrados* han sido así, gracias a la complicidad de Europa, trasladados a países donde han sido torturados para que, luego, las confesiones arrancadas mediante semejantes prácticas se utilizaran en una doble dirección: ya como pruebas de cargo contra ellos mismos, ya como elementos de información policial y militar para detener a otros sospechosos.

¿Qué está pasando entonces en el continente de la Ilustración, del derecho internacional de los derechos humanos y del constitucionalismo social mencionado al

principio de este *Paper*? Como indica Agamben, cabe diferenciar entre “conocimiento histórico” y “comprensión ética” (Agamben lo señala a propósito de “lo que queda de Auschwitz”). Es decir: por supuesto que hay datos que nos permiten “conocer” lo que está sucediendo; sin embargo, ello nos es insuficiente para “comprender” por qué sucede y por qué se tolera algo tan aberrante. Tal vez, como dice el citado profesor italiano, debemos intentar escuchar lo no dicho, debemos hurgar en esos pliegues y al menos, debemos hacer visibles semejantes prácticas. Ello puede evitar que caigamos en una nueva *banalización del mal* (al estilo de la famosa obra de Hanna Arendt a propósito del Holocausto). Pensar en el regreso sin maquillajes de la tortura, hoy, entre nosotros, y en el corazón europeo, debería constituir una preocupación constante de la agenda política.

Mientras semejantes acontecimientos se desarrollan en el indicado proceso de *globalización de la tortura*, también es cierto que, desde la misma Europa, se intenta resistir contra semejante barbarie. El trabajo de los afectados y de algunos organismos internacionales, también esbozan posibilidades de resistencia frente al proceso indicado. Veamos algunos indicadores que serán, luego, útiles para el planteamiento de recomendaciones y proposiciones.

Como señala Mauro Palma, actual Vice-Presidente del Comité Europeo para la Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, (CPT), la cárcel europea se ha convertido cada vez más en un lugar donde los derechos elementales de subsistencia frecuentemente no son garantizados y donde un conjunto de causas –desde el hacinamiento a la mayor debilidad social de los detenidos, de la ruina de las estructuras a las condiciones de laborales de los que trabajan con una inadecuada y en ocasiones perversa preparación profesional– acaba de hecho por configurar un tratamiento inhumano y degradante de las personas detenidas, en violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950.

“Porque, a diferencia de la tortura, que se manifiesta en actos singulares y voluntarios, un tratamiento inhumano o degradante puede ser el resultado de muchas acciones y circunstancias sin que haya una explícita voluntad por parte de alguien de infringir sufrimiento. Esté ha sido el eje de discusión de una relativamente reciente (2003) Sentencia de la Corte de Estrasburgo en relación con la Federación Rusa. La Corte ha reconocido que las condiciones de detención en las cuales había sido detenido el recurrente, con alto grado de hacinamiento y con condiciones higiénicas y sanitarias inaceptables, constituían **de por sí** una violación del artículo 3, **independientemente de cualquier voluntad específica por parte de las autoridades de provocarle sufrimiento** y solo en virtud de su incapacidad para garantizar condiciones mínimamente respetuosas de su dignidad personal” (2006).

Añade a continuación el Vice-Presidente del CPT europeo que este discurso es

aún más imperioso para los Centros de acogida/detención de los inmigrantes irregularmente presentes en Europa, dada su intrínseca mayor exposición al riesgo de maltratos. El desconocimiento de los sitios, la incompreensión de la lengua y la ausencia del mínimo conocimiento de los derechos garantizados por el ordenamientos del país donde se encuentran, constituyen factores que se suman al sentido de incertidumbre hacia el propio futuro –incluida la indeterminación de la propia detención– a las inaceptables condiciones ofrecidas en el presente y, frecuentemente, a las tragedias del pasado, en los lugares de procedencia. En ese sentido, concluye Palma, “el efecto acumulativo de tales factores determina frecuentemente situaciones que son comprendidas bajo la dicción de *tratamientos inhumanos y degradantes*”.

Por todo ello, Palma inserta justamente aquí el valor preventivo de un organismo que pueda estar en grado de *monitorear* los lugares de privación de la libertad con el fin de reducir al mínimo tales riesgos y proveer a las autoridades responsables de instrumentos de soporte para ejecutar su deber en modo respetuoso con los derechos de las personas y de modo simétrico las obligaciones a las cuales éstas están vinculadas.

Comentando la tarea del propio CPT y avanzando en los mecanismos que prevé el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de la ONU (que luego se considerará), Palma concluye señalando que el elemento constitutivo del *monitoreo* aludido son las visitas inspectivas, no anunciadas, por parte de un organismo externo formado por personas independientes, que dirigen a las autoridades recomendaciones vinculantes sobre la base de lo observado en el curso de las visitas. En el siguiente epígrafe se avanzará sobre estas y otras propuestas.

X) Las demandas y las recomendaciones de las víctimas de malos y torturas (personas privadas de libertad, familiares, organizaciones sociales, profesionales y abogados) y de los organismos internacionales.

Tal y como indica Del Cura (Centro de Documentación contra la Tortura, 2005), el 18 de diciembre de 2002, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, a partir de ahora el “*Protocolo*”, y pedía a todos los Estados que habían firmado o ratificado la Convención contra la Tortura, aprobada en diciembre de 1984²⁵, que firmasen y ratificase este *Protocolo* o se adhiriesen a él. Hubieron de pasar dos años y medio para que el Gobierno español, el 13 de abril de 2005 y a través de Miguel Ángel Moratinos, Ministro de Asuntos Exteriores, se firmase,

²⁵ El Estado español se adhirió a la Convención contra la Tortura el 21 de octubre de 1987.

en la sede de la ONU en Nueva York, el *Protocolo*, prometiendo su inmediata ratificación²⁶.

Un mes después, el 17 de mayo de 2005, el Congreso de los Diputados aprobó por abrumadora mayoría (307 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención) una moción por la que se concedía al Gobierno español un plazo de seis meses para poner en marcha medidas contra la impunidad **que garanticen la protección de los derechos humanos en cárceles y otros centros de detención, como la grabación en vídeo de los detenidos durante el periodo de incomunicación, o la presencia de médicos y profesionales que garanticen que esos malos tratos no se producen.**

En concreto, la moción instaba al Gobierno a proceder a las acciones oportunas con objeto de ratificar y aplicar de inmediato el *Protocolo* Facultativo de la Convención contra la Tortura, constituyendo de inmediato el Subcomité para la prevención de la tortura donde se integrarán las asociaciones defensoras de los Derechos Humanos, así como desarrollar una política integral para prevenir, reaccionar con firmeza y prontitud y proteger a la víctima frente a los tratos crueles, inhumanos o degradantes. De la misma forma y adelantándose a esta propuesta, el Parlament de Catalunya había aprobado una proposición no de Ley por la que se instaba al Gobierno español a controlar la práctica de la tortura a personas detenidas.

Por su parte, el Congreso de los Diputados y el Senado, los días 4 de octubre y 2 de noviembre, respectivamente, autorizaban al Gobierno para proceder a la ratificación del citado *Protocolo*, despejando así cualquier obstáculo para la ratificación efectiva. Transcurridos algunos meses concedidos por el Congreso de los Diputados, unas medidas han sido iniciadas y otras no: se ha ratificado el *Protocolo* (aunque falta ver cómo se pondrá en marcha la constitución de los Mecanismos de visitas previstos en el mismos y quiénes los integrarán), pero no se han cumplido las recomendaciones de las organizaciones internacionales y, al contrario, se repiten los casos de tortura y las actitudes encaminadas a lograr la impunidad de los funcionarios encausados y condenados por estas prácticas²⁷.

²⁶ En declaraciones al diario El País, 14 de abril de 2005, Moratinos manifestó que esperaba que la ratificación se efectuase en setiembre de 2005.

(
http://mipais2.elpais.es/articuloCompleto.html?d_date=20050414&xref=20050414elpepinac_17&type=Tes&anchor=elpporesp)

²⁷ En diciembre de 2004, la Coordinadora para la Prevención de la Tortura se dirigió por escrito al Presidente del Gobierno, denunciando que

- En fechas recientes, los partidos políticos con mayoría en el Senado y Congreso de los Diputados, PSOE, el partido que apoya su Gobierno, y PP, han rechazado en los parlamentos vascos y navarro, las propuestas de modificaciones legislativas encaminadas a la implantación de algunas de esas recomendaciones de organismos internacionales para la erradicación de la tortura como son la grabación de las personas detenidas durante el periodo de detención.
- Continúan las medidas políticas que favorecen la impunidad de la tortura, siendo la última de ellas, por ahora, el indulto parcial, aprobado el pasado mes de noviembre por el Consejo de Ministros que usted preside, de las penas impuestas a cuatro policías municipales de Vigo

Ante todos los acontecimientos que se han descrito, distintas iniciativas se han puesto en marcha y, como se expondrá a continuación, éstas pretenden recoger tanto las recomendaciones de organizaciones internacionales como los reclamos de los propios afectados y víctimas de la situación analizada.

a) La Coordinadora para la Prevención de la Tortura (CPT) como mecanismo de trabajo para la implementación del Protocolo Facultativo

Poco después de la aprobación por la Asamblea General de la ONU del *Protocolo Facultativo*, desde Galicia y a iniciativa de EsCULcA (Observatório para a defensa dos direitos e liberdades), comienzan, en el Estado español, los contactos entre diversas organizaciones que trabajan en el ámbito de los Derechos Humanos. Así, en noviembre de 2004 nace la Coordinadora para la Prevención de la Tortura, de la que, hoy, forman parte cuarenta y dos organizaciones, y que tiene como objetivos analizar y vigilar la transparencia del proceso que lleve a la implementación del *Protocolo* en el Estado español, y, en su caso, denunciar ante la opinión pública cualquier intento de desvirtuar los mecanismos de prevención de la tortura reclamados tanto por las organizaciones de la Coordinadora, como por las instancias nacionales e internacionales.

Tal como se vió en el punto II del presente trabajo, los Informes de la CPT presentados ante el Gobierno español en los años 2005 y 2006, no sólo han visibilizado la existencia de la tortura y los malos tratos en España sino que, una vez más, han revelado la necesidad de la inmediata implementación de los mecanismos de prevención y denuncia previstos en el *Protocolo* y la puesta en marcha de las medidas reclamadas reiteradamente por instituciones internacionales, entre ellas el Relator Especial para la Cuestión de la Tortura de las Naciones Unidas²⁸, del Comité Contra la Tortura de la ONU²⁹ y del Comité para la Prevención de la Tortura³⁰ del Consejo de Europa, que inmediatamente se especificarán.

(Pontevedra) por detención ilegal y agresión a un ciudadano senegalés, con el resultado de anular de facto la sentencia dictada, ya que dichos agentes no ingresarán en prisión y podrán reincorporarse a sus antiguos puestos de trabajo como agentes policiales.

- Persisten los reiterados intentos de las autoridades, estatales, autonómicas y locales de minimizar, cuando no negarlos directamente, los casos de tortura, malos tratos y las muertes de personas bajo custodia (en las prisiones y en comisarías y cuarteles de la Guardia Civil) siguen aumentando de forma imparable. Situación que viene siendo recogida reiteradamente en todos los informes que sobre la situación de los Derechos Humanos en el Estado español están siendo publicados. El último el del Comisario Europeo para los Derechos Humanos, Álvaro Gil-Robles, que entre otros datos, se hacía eco, por ejemplo, de 178 denuncias por malos tratos durante el año 2004, contra la Policía Local de Valencia, 32 contra agentes municipales de Bilbao o de 43 denuncias dirigidas contra la Policía Municipal de Madrid. Igualmente se hacía eco de las 197 denuncias que, por los mismos motivos se formularon contra los Mossos d'Esquadra desde el año 2002 al 2004.

28 <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/90aa0006eaf55264c1256e5b006cb1cb?Opendocument>

29 [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CAT.C.55.Add.5.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CAT.C.55.Add.5.Sp?Opendocument)

30 <http://www.cpt.coe.int/en/states/esp.htm>

b) Recomendaciones para prevenir la tortura: CPT, CAT, Relator de las Naciones Unidas...

Desde hace varios años, la situación aquí examinada preocupa a los organismos y asociaciones internacionales de defensa de los Derechos Humanos que de forma reiterada han propuesto una serie de medidas que podrían, sino erradicar, contribuir a prevenir la práctica de la tortura en el Estado español. Entre las instituciones internacionales, por citar las últimas, están:

- Las recomendaciones tras la visita a España en octubre de 2003, del Relator Especial Contra para la cuestión de la Tortura de las Naciones Unidas. Publicado el 6 de febrero de 2004³¹. El Relator de la ONU, Theo van Boven concluyó su misión internacional afirmando que la práctica de la tortura y malos tratos a personas privadas de libertad en España, si bien no es sistemática, “es algo más que esporádica”. Esta conclusión le ha valido todo tipo de reacciones y descalificaciones (del anterior Gobierno español), las cuales, por sí mismas, revelan hasta qué punto la colaboración estatal que se deriva de las obligaciones internacionales antes examinadas no pasa de ser una simple declaración programática.
- Las conclusiones y recomendaciones del Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas al Estado español, tras el 29º período de sesiones, 11 al 22 de noviembre de 2002³².
- El informe sobre el Estado español Comité para la Prevención de la Tortura, del Consejo de Europa, tras la visita efectuada en julio de 2001, publicado en marzo de 2003³³.
- El informe del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, tras su visita a España, publicado en marzo de 2005³⁴.

Otras propuestas han sido efectuadas por diversas organizaciones, estatales e internacionales, que trabajan en el Estado español: el TAT, la Coordinadora para la Prevención de la Tortura, el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universitat de Barcelona o la Coordinadora de Solidaridad con las Personas Presas. Asimismo, se pueden citar las recomendaciones de:

³¹ Puede verse en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/107/19/PDF/G0410719.pdf?OpenElement>

³² Puede verse en: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/42b1281f2012fe98c1256dc60036312a?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/42b1281f2012fe98c1256dc60036312a?Opendocument)

³³ Puede verse en: <http://www.cpt.coe.int/documents/esp/2003-22-inf-eng.htm>

³⁴ Puede verse en: http://www.coe.int/T/E/Commissioner_H.R/Communication_Unit/CommDH%282005%298_ESP.doc

- Amnistía Internacional: «*España: Acabar con la doble injusticia*», publicado en diciembre de 2004³⁵.
- Amnistía Internacional: “*España: Acabar con las medidas que propician la tortura*”³⁶
- Human Rights Watch: “*¿Sentando ejemplo? Medidas antiterroristas en España*”, publicado en enero de 2005³⁷.
- Informe del TAT: “*Caminando hacia la erradicación de la tortura?*”³⁸.

Son muchas y variadas las recomendaciones efectuadas y medidas concretas propuestas para erradicar y prevenir la tortura en estos Informes, pero algunas de estas medidas aparecen en todos, o casi todos ellos. En extrema síntesis, cabe mencionar el siguiente catálogo de recomendaciones concretas:

1. Limitación o supresión del régimen de detención incomunicada³⁹;
2. Acceso del detenido a un abogado de confianza y a poder consultarle en privado;
3. Derecho del detenido a ser reconocido por un médico de su confianza;
4. Grabación en vídeo, u otro mecanismo, de los interrogatorios a que se somete a la persona detenida;
5. Investigación pronta y eficaz de las denuncias por tortura y/o malos tratos;
6. Separación o suspensión cautelar de los funcionarios incurso en causa por tortura;
7. Efectiva reparación a las víctimas de tortura; y
8. Implementación de los mecanismos de prevención y denuncia previstos en el

³⁵ Puede consultarse en http://www.es.amnesty.org/esp/docs_esp.shtm

³⁶ Puede verse en: <http://www.a-i.es>

³⁷ Puede verse en: <http://hrw.org/spanish/informes/2005/spain0105/spain0105sp.pdf>

³⁸ Puede verse en: <http://www.stoptortura.com/9puntuakC.php>

³⁹ Sobre el régimen de incomunicación como mecanismos jurídico que ampara (y donde se aloja) la tortura, cabe reseñar las reflexiones de **Muñagorri** relativas a la paulatina expropiación del lenguaje de la persona incomunicada: “Una caracterización común a las tres privaciones de derechos que conlleva la incomunicación es la privación al privado de libertad e incomunicado de su propio lenguaje, la prohibición de comunicarse, desde él, con el mundo social en que vive. Se le prohíbe nombrar, designar, su abogado de confianza, se le prohíbe entrevistarse, hablar, con el abogado que se le ha designado después de las diligencias, se le prohíbe comunicar a sus familiares o personas que desee el hecho y el lugar de la detención, prohibiciones que se prolongarán en la prisión provisional sin condena, en el conjunto del tiempo incomunicado y prolongado, de tres a cinco días más cinco días aún prorrogables otros cinco, más tres finalmente, dieciocho días así de aislamiento coercitivo, de violencia. Durante este tiempo de privación de libertad y de otros derechos, el lenguaje del incomunicado, del exceptuado, es remitido autoritariamente al lenguaje impropio, extraño, de la no-persona, es desplazado al territorio de dominio de quien priva de libertad, de quien ya ha decidido sobre la exclusión de los derechos, al territorio de quien ya ha prescindido de la presunción de inocencia y afirmado la responsabilidad presumida aún sin condena. Decía BENJAMÍN que sólo “la esfera del lenguaje” permite el entendimiento, el acuerdo, la no utilización de la violencia (1999, 34). El sujeto expropiado de su propio lenguaje, incomunicado, aislado, des-garantizado, exceptuado, es objeto e instrumento de quien ya ha decidido, negativamente decidido, sobre su libertad y sus derechos, objeto, como se ha reiterado, de la razón instrumental, de la razón de Estado. Y todo esto sucede, también y especialmente, en el proceso penal, siendo desde el propio derecho desde donde se niega el derecho” (2006).

Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otro tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas.

Como antes se avanzó, y como proposición que desde la CPT del estado español se impulsa positivamente, la última de las Recomendaciones indicadas se expondrá aunque sea someramente en el siguiente epígrafe.

Pero, todavía, conviene leer –textualmente- las palabras del Relator de la ONU, Sr. Theo van Boven, con ocasión de su última visita a Barcelona, invitado a las Jornadas para la Prevención de la Tortura del Colegio de Abogados de esta ciudad. Señala el Relator, a propósito de las Recomendaciones de que se está tratando, lo siguiente:

“Legal and political significance of recommendations is also based on the duty to cooperate as a principle of international law. There are a series of factors which separately and jointly are essential to enhance the authority, the weight and the impact of international recommendations addressed to individual countries.

First, the international recommendations should be solidly based on an identifiable and broadly recognized normative framework. International instruments provide such framework but also general recommendations drawn up by the supervisory bodies and mechanisms themselves. Thus, in making recommendations to Spain the SR on Torture drew heavily on the general recommendations which were originally formulated by his predecessor, Sir Nigel Rodley, and which were repeatedly included in reports to the Commission on Human Rights.

Second, the international recommendations should flow from analysis and assessment by a body or a person who acts in an independent expert capacity. Independent and conscientious assessment and judgment are crucial for human rights monitoring. Recommendations formulated by different monitoring mechanisms should be mutually supportive. Inconsistencies must be avoided.

Third, the willingness of countries to cooperate in good faith and to engage themselves in a constructive dialogue with the monitoring mechanisms have a positive bearing on the impact of international recommendations. Cooperation is understood as effective cooperation and not as symbolic and token gestures. NB The SR on Torture regrets that the (former) Government of Spain at a certain point did no more wish to carry on a constructive dialogue with the SR and rejected his recommendations.

Fourth, unless an effective follow-up is given to international recommendations, they will remain a dead letter. Governments carry in this regard the primary responsibility. But non-governmental actors, at local, national and international levels, can be most helpful in the promotion of follow-up activities as indicated under section 7 above. Supervisory mechanisms that examine periodically country situations are in a better position to exercise follow-up control than SR's who, due to lack of means and resources, are only rarely in a position to carry out follow-up visits. Most welcome in this regard is the project of the Association for the Prevention of Torture (APT) aimed at mobilizing and engaging national NGO's to prepare reports on the implementation of international recommendations of the SR

on Torture in connection with country visits (Brazil). Equally most welcome is the initiative of the la Coordinadora para la Prevención de la Tortura to organize in Barcelona the present conference which focuses largely on the Special Rapporteur's recommendations to Spain. This is the more welcome against the background of the former Spanish Government's attitude towards these recommendations.

Fifth, the implementation and, where appropriate, the enforcement of international recommendations requires, at national and international levels, supervision and action by political authorities. The responsibility in this regard of national authorities has already been underlined. At international (regional) level, in the Council of Europe, such task is entrusted to the Committee of Ministers. In the United Nations such policy follow-up control is largely lacking with the risk that international recommendations in the area of human rights remain floating in a vacuum. As a general rule the UN Commission on Human Rights as a collective political body takes no position on country reports and country recommendations of thematic rapporteurs such as the SR on Torture (NB The statement by the present Spanish Government that the Commission did not support the report of the SR (E/CN.4/2005/62/Add.2,para.121) is misleading since the Commission never gives explicit support to country reports of thematic rapporteurs). It would enhance the status and the weight of international recommendations if the successor policy body of the Commission on Human Rights, viz. the Human Rights Council, would as part of its peer review activities regularly call upon all governments concerned to account for the implementation of international recommendations which were addressed to them”.

c) La implementación del *Protocolo* en el Estado español: retos, dificultades, pretensiones de futuro...

Como se ha dicho, año tras año, en el Estado español se denuncian centenares de casos de tortura y/o malos tratos (una parte de ellos son recogidos en los informes que publican las organizaciones contra la tortura); el Estado español aparece en los informes internacionales como uno de los países donde persiste la tortura, produciéndose recomendaciones para erradicar, o al menos minimizar, esta práctica; y los organismos internacionales encargados de velar por los Derechos Humanos, tienen que denunciar la falta de voluntad política de las autoridades españolas (estatales, autonómicas o locales) para erradicar la tortura. Hasta la fecha, en lo que se refiere al Estado español, los éxitos en la lucha contra la tortura ha sido escasa por diversas razones, tal y como ya fue Analizado en páginas anteriores. Como señala Del Cura, las dificultades administrativas y políticas, en la realidad conforman una imposibilidad cuando no una prohibición directa, que han de sortear las organizaciones contra la tortura existentes en el Estado para acceder a los centros de detención, a entrevistarse con las personas privadas de libertad, incluso para acceder a los expedientes judiciales o administrativos. Dificultades que se basan en la desconfianza de las diferentes

administraciones hacia los organismos independientes de Derechos Humanos. Los ejemplos son numerosos y ya se denunciaron en su día ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas⁴⁰.

Asimismo, se han puesto de relieve las dificultades de los propios organismos internacionales para efectuar su labor de inspección de los centros de detención, ocasionadas no tanto por las trabas que pudiera presentar el Estado visitado, sino como consecuencia de la distancia geográfica y de la falta de tiempo para actuar. En efecto,

- El Comité contra la Tortura (CAT) de las Naciones Unidas no tenía previsto un mecanismo de visitas como el que ahora se pretende con el *Protocolo*. Los exámenes que el CAT ha efectuado al Gobierno lo han sido por escrito y con el desplazamiento de una comisión española a la sede la ONU.
- Por su parte el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa, prevé las visitas periódicas a los Estados adheridos, así como, en su caso, visitas *ad hoc*, ante casos concretos. Sin embargo, el alto número de países adheridos y las grandes distancias que han de recorrer los miembros del Comité en sus visitas, limitan mucho la eficacia de su labor.
- También los informes de estos organismos y, en ocasiones, sus representantes, han sido desautorizados y descalificados por las autoridades españolas, y los medios de comunicación, cuando han sido críticos con la labor realizada por el Gobierno español en la erradicación de la tortura⁴¹.

El *Protocolo* prevé nuevos mecanismos para luchar contra la tortura. En efecto, el mismo alude, por un lado, a la existencia de un Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes)del Comité contra la Tortura con funciones similares a las del CPT del Consejo de Europa⁴²). Pero también prevé, por otro lado, y esto es lo más novedoso y esperanzador, la creación de *comités estatales o locales* para la prevención de la tortura: los llamados “*mecanismos nacionales de prevención*” que, con similares facultades a las otorgadas al subcomité internacional, podrán efectuar sus visitas de inspección de los centros de detención con una mayor eficacia y prontitud.

⁴⁰ Estas dificultades ya fueron puestas de manifiesto en el Informe de la Coordinadora de Solidaridad con las Personas Presas (grupos de Madrid) al Comité Contra la Tortura (CAT) de las Naciones Unidas. Noviembre de 2002. <http://www.nodo50.org/tortura/informes/cspp/InformesCSPP.htm>

⁴¹ Como una pequeña muestra de lo que se dijo tras el informe del Relator Especial de la ONU para la Cuestión de la Tortura la visita de Theo van Boven, pueden verse los siguientes noticias: “El Gobierno tacha de ‘falso’ un informe de la ONU sobre torturas” (*El País*, 7 de marzo de 2004); “Editorial: Un informe apresurado y sin rigor” (*El Mundo*, 7 de marzo de 2004); “El Gobierno descalifica un informe de la ONU que constata la existencia de la Tortura” (*La Vanguardia*, 7 de marzo de 2004); “Un relator de la ONU cede a parte de las demandas de ETA respecto a los presos” (*Libertad Digital*, 7 de marzo de 2004)

⁴² Artículo 1.- El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentran personas privadas de libertad con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Prontitud (alusión **temporal**) y **cercanía** (alusión **espacial**), que se garantizarán mejor con la existencia de los *mecanismos locales*, que, por estar más cercanos geográficamente al lugar de detención, pueden dar una respuesta mucha más rápida ante situaciones concretas de tortura o maltrato a detenidos.

* * * *

Hasta aquí se han presentado algunas medidas concretas que pueden –y debenser puestas en funcionamiento en España como expresión de unas políticas públicas claramente orientadas a la prevención y denuncia de la tortura y el sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El desafío es muy grande y la presión que desde las instancias internacionales y de la sociedad civil organizada se pueda ejercer para doblegar rutinas, se convierte así en un *desideratum*. El proyecto europeo *Challenge* puede ser especialmente útil para dar a conocer esta situación y para ser un vehículo y un foro de discusión internacional, europea, sobre la necesidad y alcance de las medidas propuestas. A ello, modestamente, ha pretendido contribuir este *Paper*.

BIBLIOGRAFIA

- AGAMBEN, G.: *Lo que queda de Auschwitz*. Pre-Textos. Valencia. 2000.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Contra la Tortura. Manual de Acción*. Editorial Amnistía Internacional. Madrid. 2003.
- ARENDDT, H.: *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*. Ed. Lumen. Barcelona. 2003.
- ASSEMBLEA D'OKUPES DE TERRASSA: *Okupació, repressió i moviments socials, Capítulo III Medis de comunicació i moviments socials: el cas de l'Okupació*. Edicions Kasa de la Muntanya-Diatriba. Barcelona. 1999.
- ASSOCIATION FOR THE PREVENTION OF TORTURE: *El Protocolo Facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*. <http://www.apt.ch>. 2005.
- BALAGUER SANTAMARÍA, J.: "Enfermos mentales en el derecho penitenciario: Regulación y derechos fundamentales". In I. Rivera Beiras (1992).
- BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, J.M.: *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre*. Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona. 1983.
- BERGALLI, R./I. RIVERA BEIRAS (Coords.). *Política criminal de la guerra*. Anthropos. Barcelona. 2005.
- BERGALLI, R./I. RIVERA BEIRAS (Coords.). *Torturas y abuso de poder*. Anthropos. Barcelona. 2006.
- BUNGE, M.: *La investigación científica*. Ariel. Barcelona. 1988.
- BUSTOS RAMÍREZ J.: "Pena Privativa de Libertad y Política Criminal; Los

- Establecimientos de Máxima Seguridad”. In *Jornadas sobre Privaciones de Libertad y Derechos Humanos de Jueces para la Democracia*. Barcelona. October of 1986.
- CHOMSKY, N./E.S. HERMAN: *Los guardianes de la libertad: propaganda, desinformación y consenso en los medios de comunicación de masas*. Editorial Crítica. Barcelona. 1990.
- COSTA, P.: *Il progetto giuridico*. Giuffrè. Milano. 1974.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: *El Delito de Tortura. Concepto, Bien Jurídico y Estructura típica del art. 204 bis del Código Penal*. Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona. 1990.
- DEL BUEY, F.: “Sida más prisión igual a muerte. ¿Nunca mais?” II. In *Encuentros de prisiones*. Valencia. 2003.
- DEL TORO MARZAL, A.: “El nuevo delito de tortura”. In S. Mir (Coord): *La reforma del Derecho Penal*, Bellaterra. Barcelona. 1980.
- ESCOHOTADO, A./J. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ: *Filosofía y Metodología de las Ciencias Sociales*. Ediciones Académicas. Madrid. 2003.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C.: *La aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en España*. Editorial Tecnos. Madrid. 1988.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: “La protección internacional de los derechos humanos y su proyección en el ordenamiento jurídico interno”. In *Política y Derechos Humanos* (collective work). Fernando Torres Editor. Valencia. 1976.
- GARCÍA MORILLO, J.: *El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales*. Ministerio de Justicia. Madrid. 1985.
- JUSTICIA Y PAZ. *La presó a Catalunya. Un diagnòstic de la situació actual*. <http://www.justiciaipau.org/comunicats.es.shtml?x=6287>.
- LÓPEZ PINA, A.: *La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia* (collective work). Editorial Civitas S.A. Madrid. 1991.
- MCLUHAN, H.M.: *La galaxia Gutenberg*. Círculo de Lectores. Barcelona. 1998.
- MORENILLA RODRÍGUEZ, J.M.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: textos internacionales de aplicación*. Ministerio de Justicia. Madrid. 1988.
- MUÑAGORRI LAGUÍA, I. (2006), “Estudio sobre el régimen incomunicación de los detenidos en aplicación de la legislación antiterrorista”. In *Observatori del Sistema penal i els Drets Humans de la Universitat de Barcelona: Privación de libertad y derechos humanos* (in press).
- OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA. *Condicions de l'empresonament a Catalunya*. <http://www.ub.es/OPSHR/investigaciones/invest/informe.PDF>. 2003.
- PALMA, M.: “Objetivos y funcionamiento del Comité para la prevención de la Tortura del Consejo de Europa”. In BERGALLI, R./I. RIVERA BEIRAS, 2006.
- PECES BARBA, G.: *Derechos Fundamentales*. Editorial Latina Universitaria. Madrid. 1980.
- QUIROGA, M.J.: *Las fuentes de información y la construcción de la realidad*. Revista Latina de Comunicación Social. <http://www.saladeprensa.org/art36.htm>. 1999.
- RIVERA BEIRAS, I.: *Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. Ed. J.M. Bosch. Barcelona. 1992.
- RIVERA BEIRAS, I.: *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2006.